

1ej 39
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



TIPIFICACION DEL ABANDONO DEL HOGAR
CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

CARLOS BERMUDEZ PEREZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E .

CAPITULO I.

EL MATRIMONIO.

1).- EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL	1
1.1. Evolución del matrimonio	1
1.1.1. Promiscuidad absoluta	1
1.1.2. Familia de los parientes de sangre.	1
1.1.3. Punalua familia	2
1.1.4. Familia matriarcal.	2
1.1.5. Familia patriarcal.	2
1.1.6. Familia monógama.	3
1.2. Concepto actual	3
2).- NATURALEZA JURIDICA	10
2.1. El matrimonio como contrato ordina- rio	10
2.2. El matrimonio como contrato de adhe- sión.	19
2.3. El matrimonio como un acto jurídico - condición	20

2.4.	El matrimonio como un acto jurídico - mixto	20
2.5.	El matrimonio como institución.	21
3).-	ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO	22
3.1.	Elementos esenciales.	23
3.2.	Elementos de validez.	25
4).-	EFFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO	34
4.1.	Efectos del matrimonio entre consortes	34
4.2.	Efectos del matrimonio en relación a los hijos	39
4.3.	Efectos del matrimonio en relación a los bienes.	40
4.4.	Donaciones antenuptiales entre consortes	43

CAPITULO II.

EL DIVORCIO.

2.1).-	ESTUDIO HISTORICO DEL DIVORCIO	45
2.1.1.	El divorcio en la Ley Mosaica	45
2.1.2.	El divorcio en el Derecho Islámico.	46
2.1.3.	El divorcio en el Derecho Romano.	49

2.1.4.	El divorcio en el Derecho Canónico. . .	52
2.1.5.	El divorcio en el Derecho Francés . . .	56
2.1.6.	El divorcio en el Derecho Español . . .	60
2.2).-	SISTEMAS DE DIVORCIO.	63
2.2.1.	Sistemas de divorcio.	63
2.2.2.	Sistemas de divorcio regulados por -- algunas Legislaciones que han tenido vigencia en nuestro País.	65
2.3).-	ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO.	79
2.3.1.	El divorcio en algunas de las Legis-- laciones de los Estados	79
2.3.2.	El divorcio en el Código Civil del - Estado de México.	80
2.3.3.	El divorcio en el Código Civil del - Estado de Jalisco	83
2.3.4.	El divorcio en el Código Civil del - Estado de Tlaxcala.	85
2.4).-	CAUSALES DE DIVORCIO.	96
2.4.1.	Causales de divorcio que contempla - nuestra Legislación vigente	96
2.4.2.	Clasificación de las causales de di-- vorcio.	100
2.4.3.	Comentario a cada una de las causales de divorcio	104

CAPITULO III.

ESTUDIO ANALITICO DE LA FRACCION VIII --
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VI-
GOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1).- CARACTERISTICAS DEL HOGAR CONYUGAL	117
3.1.1. La obligación de los cónyuges de ha-- cer vida en común, su reglamentación en algunas de las Legislaciones que - nos han regido	118
3.1.2. El hogar conyugal en la Jurispruden-- cia.	121
3.2).- CAUSAS DE JUSTIFICACION PARA EL ABANDONO DEL - HOGAR CONYUGAL	130
3.2.1. Interrogantes planteadas por el sus-- tentante en relación al tema tratado.	132
3.2.2. Análisis del vocablo "separación", en relación al tema tratado.	133
3.2.3. Justificantes para el abandono del ho-- gar conyugal	139
3.2.4. Causales de divorcio como justifican-- tes del abandono del hogar conyugal .	146
3.2.5. Necesidad de la autorización judicial previa al abandono del hogar conyu-- gal.	150
3.3).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.	153

3.4).- EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL COMO CONSTITUTIVO DE UN DELITO.	161
3.4.1. El abandono de persona.	162
3.4.2. El abandono del hijo o del cónyuge.	164
3.4.3. El abandono del cónyuge, delito de -- querrela necesaria	168

CAPITULO IV.

EFFECTOS DEL DIVORCIO COMO CONSECUENCIA - DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL.

4.1).- EFFECTOS CON RESPECTO A LOS CONYUGES.	171
4.2).- EFFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO.	177
4.3).- EFFECTOS EN TRATANDOSE DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.	188

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.	195
BIBLIOGRAFIA.	201
CODIGOS CONSULTADOS.	205

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

- 1) EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL.
- 2) NATURALEZA JURIDICA.
- 3) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.
- 4) EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO.

EL MATRIMONIO.

1) EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL.

1.1) EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio ha pasado por diversas etapas, entre las cuales podemos apuntar las que enseguida menciono:

1.1.1) PROMISCUIDAD ABSOLUTA.- En épocas muy remotas existió una gran promiscuidad en las comunidades primitivas, por lo que no puede hablarse de matrimonio propiamente, pero sí de un antecedente remoto de la familia, ya que dichas comunidades se agrupaban en torno a intereses comunes.

1.1.2) FAMILIA DE LOS PARIENTES DE SANGRE.- Esta etapa se caracteriza porque aún persiste en gran parte la promiscuidad de la etapa anterior, pero ya con prohibiciones determinadas, como son las de que no se pudieran celebrar matrimonios entre padres e hijos y entre los integrantes de los diversos grados de -

una generación.

1.1.3) PUNALUA - FAMILIA. - Esta etapa es conocida también como la de MATRIMONIO POR GRUPOS y se caracteriza por la prohibición de que se celebraran matrimonios entre hermanos y en general, entre los parientes del mismo grupo, por tal razón los integrantes de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu.

1.1.4) FAMILIA MATRIARCAL. - Es en esta época en donde aparecen los principios del matrimonio en forma individual, es una etapa donde persiste la poligamia, por lo que no puede tenerse la seguridad de la paternidad, razón por la cual se mantiene un régimen matriarcal.

1.1.5) FAMILIA PATRIARCAL. - Esta etapa se caracteriza porque aún persistiendo la poligamia, la comunidad se agrupa en relación a la potestad del jefe de familia mas antiguo de la comunidad, el cual sirve de guía a la misma.

1.1.6) FAMILIA MONOGAMA. - En esta etapa aparece ya el matrimonio tal como se conoce en la actualidad.

1.2) CONCEPTO ACTUAL.

El estudio del matrimonio es un tema muy importante, ya que para la mayoría de los autores es la base fundamental de la familia, el centro de la misma. - Las demás instituciones que integran el Derecho de Familia, no son mas que consecuencias o complementos de - - aquél, constituyendo el matrimonio, el fundamento mismo de la sociedad. Para la mayoría de los tratadistas, la importancia del matrimonio radica en que de éste emana la familia que es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean afectos y relaciones mutuas de intimidad que no se tienen fuera de él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social.

Del matrimonio es necesario, antes que nada, dar una definición, cosa que procedo a realizar a

continuación:

En Derecho Romano la unión que daba origen a la patria potestad, al parentesco civil (agnatio) y a los derechos de familia, era la denominada "JUSTA - NUPTIAE" o "JUSTUM MATRIMONIUM", que era el verdadero - matrimonio del Derecho Civil.

Las características de este matrimonio - son señaladas por Ruggiero de la siguiente manera:

"El matrimonio romano -que en la larga evolución de aquel Derecho adoptó configuraciones muy - diversas, de forma que el matrimonio justiniano no es - en realidad mas que una pálida imagen del arcaico- se - halla integrado por dos elementos esenciales: el uno fí sico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la "deductio" de la esposa "in domum mariti". La "deductio" inicia la coha bitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposi-

ción del marido, se halla sujeta a éste y comparte la -
posición social del mismo. Este poder del marido sobre
la mujer puede ser más o menos intonso, afirmarse enérgi-
camente en la "manus" que coloca a la mujer en situa-
ción de hija, la participación en la dignidad, en los -
hombres, en el culto familiar del marido puede ser más
o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el
régimen patrimonial puede variar; puede darse una abso-
luta paridad y una plena bilateralidad de derechos y de
beres; pero lo más importante es que el elemento físico
no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la
convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del -
marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y -
es el factor espiritual que vivifica el material o cor-
poral, del mismo modo que en la posesión (a ella se -
equipara el matrimonio en las fuentes romanas con fre-
cuencia) el "animus" es el requisito que integra o com-
plementa el "corpus". Este elemento espiritual es la -
"affectio maritalis", o sea la intención de quererse en
el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mante-
ner la vida común, de perseguir la consecución de los -
fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no con-
siste en el consentimiento inicial, en un único acto vo

litivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continúa, renovándose de momento en momento, - porque sin esto la relación física pierde su valor. - Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue". (1)

El matrimonio canónico siempre ha tenido en la historia un sentido espiritual, es considerado - por la Iglesia Católica Romana, como un sacramento creado por Jesucristo.

El matrimonio canónico ha sido influido durante su evolución por la pugna que siempre ha existido entre la Iglesia y el Estado. La Iglesia ha considerado al matrimonio como un sacramento, después del Concilio de Trento le otorga el carácter de solemne, siendo instituido por obra divina, por lo tanto sus leyes - no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, - por lo que lo considera como indisoluble. Según la - - Iglesia, los esposos al momento de contraer matrimonio

(1) DE RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones del Derecho Civil, Traduc. de la 4a. Ed. Italiana por Ramón Serrana Suñer y José Santacruz Tejeiro, Madrid, Instituto Editorial Reus, Vol. II, pág. 715.

religioso forman una misma carne y solo la muerte es ca
paz de disolver dicha unión.

Los protestantes niegan al matrimonio el carácter de sacramento que le asigna la religión católi
ca, quienes califican al matrimonio como una cosa exter
na, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la -
autoridad secular.

En Francia, en el Siglo XVI surgió una -
teoría que separaba dentro del matrimonio el contrato -
del sacramento, señalando que la regulación del contra-
to es competencia exclusiva del Estado, pero este es su
puesto para recibir el sacramento del matrimonio, seña-
lando con esto la naturaleza del matrimonio como un con
trato civil.

Matrimonio, atendiendo a su significa-
ción etimológica significa "carga o cuidado de la madre
más que del padre".

El matrimonio desde un punto de vista so
ciológico es para Cicu, "una comunidad plena de vida ma

terial y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y por tanto, de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas". (2)

Se ha hecho mención en párrafos anteriores que la mayor parte de la doctrina considera al matrimonio como la base de la familia y de la sociedad, pero el autor Rafael Rojina Villegas discrepa de esta opinión al hacer la siguiente afirmación:

"En el Derecho Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, ma

(2) CICU ANTONIO, El Derecho de Familia, Traducc. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires 1947, Pág. 110.

ternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores". (3)

(3) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1977, T. I, Págs. 275 y - 276.

2) NATURALEZA JURIDICA.

Entre los tratadistas del Derecho, mucho se ha discutido en relación con la naturaleza jurídica del matrimonio, por lo que han surgido infinidad de teorías explicando o tratando de explicar cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio, de estas teorías citaré las principales:

2.1) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

Esta teoría considera al matrimonio como un contrato, en el cual concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos de los mismos.

Es un gran número de autores los que están a favor de la teoría que considera al matrimonio como un contrato, pero también existe un gran número que difiere de la misma.

2.1.1.) De los autores que consideran al matrimonio como un contrato, haré mención de los siguientes:

Esteban Calva afirma que "el matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad". (4)

Entre los civilistas italianos, Rotondi defiende la naturaleza contractual del matrimonio en los siguientes términos: "Si por contrato (prescindiendo de la exigencia de contenido patrimonial que existe en la actual definición legislativa) se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá clasificarse el matrimonio. Pero esta afirmación merece una aclaración. Muchos han negado el carácter contractual, bien por contenido netamente extrapatrimonial (reservándose la denominación -como en la terminología legislativa- de contrato de patrimonio a las convenciones patrimoniales que pueden acompañar al matrimonio), bien por su contenido público, que en otra ocasión se ha puesto ya de relieve. Ninguna de las dos razones persuade. Si de la naturaleza publicística deriva una característica de inderogabilidad de las normas, desde luego desusada en el campo contractual, esto no impide que el vínculo

(4) CALVA ESTEBAN Y PICO. DE P. SEGURA. Estudio de Derecho Civil, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1883, T. I, Pág. 79.

se establezca siempre típicamente sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes - (este mismo nombre de contrayente ha sido sancionado - por el lenguaje común), y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato como tipo de negocio jurídico bilateral. La repugnancia a agrupar en una categoría el contrato de matrimonio y las convenciones patrimoniales no está justificada; baste pensar que el mismo ordenamiento eclesiástico, que es particularmente sensible al contenido ético de esta relación, lo ha construido como contrato, y por la figura contractual se pronuncia toda la tradición canonista. Si alguna duda puede presentarse a la dogmática moderna es, ante todo, la que deriva el hecho de que en la celebración del matrimonio civil interviene otro sujeto, el funcionario celebrante, lo cual puede inducir - como ha ocurrido a algunos - a pensar que estándose frente a una triple declaración de voluntad, se puede recurrir a la figura del acto complejo. Pero tampoco esta construcción persuade, siendo tan diversa la participación de la voluntad de los contrayentes y la del funcionario celebrante, el cual en realidad se limita a sancionar con su participación el efecto de la declaración de volun--

tad de los esposos. Participación que es indispensable pero que pasa a un segundo plano respecto al consentimiento otorgado por los esposos". (5)

Agustín Verdugo manifiesta lo siguiente: "el matrimonio tiene de particular y característico que si bien a primera vista y en sus elementos y condiciones substanciales parece ser uno de tantos contratos o convenciones formados por el convencimiento y voluntad de los contrayentes, que se ponen de acuerdo sobre obligaciones y derechos determinados de antemano -in idem placitum consensus-, examinando de cerca y detenidamente se ve que es muy diferente de los contratos, pues - por un lado la voluntad que lo forma no se limita al orden físico, a que pertenecen los bienes materiales objeto de la generalidad de los pactos humanos, sino que extiende al orden moral en el cual caben las varias obligaciones que el matrimonio impone; y por el otro, su cumplimiento o nó cumplimiento jamás es un hecho que se reduzca a la individualidad de los cónyuges y sea susceptible de ser apreciado tan concreto y exactamente como la entrega de la cosa en el contrato de compra-venta, -

(5) ROTONDI. Instituciones de Derecho Privado, Editorial Labor, México, 1953, págs. 538-539.

por ejemplo. En el matrimonio sin perjuicio del consen-
timiento de los contrayentes debe verse un conjunto de
graves e imponentes circunstancias, una serie de resul-
tados de incalificable precio, un principio, en fin, cu-
yas numerosas aplicaciones se extienden sobre seres ex-
traños a él, de tal manera que solo considerarlo bajo -
uno de sus puntos de vista, decir que no difiere de los
contratos". (6)

Antonio de Ibarrola es de los autores -
que afirman el carácter contractual del matrimonio al -
comentar: "el matrimonio es un contrato solemne; por en-
de, la voluntad de las partes no es suficiente: se hace
necesario seguir procedimientos y formalidades especia-
les estructurados por la Ley. Consiste la forma en la
presencia personal de las dos partes y en la celebra- -
ción del matrimonio por un juez del Estado Civil, ante
Oficial representante de la Ley y del Estado, que inter-
viene para otorgar al matrimonio su carácter público. -
Todo matrimonio contraído en otra forma, o celebrado an-
te notario, o ante cualquier otro funcionario, es nulo.

(6) VERDUGO AGUSTIN, Principios del Derecho Civil Mexi-
cano, Comentados según los más celebres juriconsul-
tos de las leyes antiguas romanas y españolas y las
ejecutorias de los diversos tribunales de la Repú-
blica, México, G.A. Esteva, 1885-90, T. II, págs. 6
y 7.

Mas que eso, ante la Ley no existe". (7)

2.1.2.) Entre la gran cantidad de autores que estan en contra de considerar al matrimonio como un contrato, mencionare a los siguientes:

En primer lugar citare lo que dice Ruggiero a este respecto:

"Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyen la categoría mas amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no solo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el

(7) DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 1978, Pág. 127.

matrimonio está contraído a la libre voluntad de las partes: éstas no pueden en el matrimonio, estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la Ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista". (8)

El matrimonio no es un contrato -escribe Clemente de Diego-, porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato dada por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla; todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber: objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y el matrimonio re

(8) RUGGIERO, Ob. Cit., Pág. 722.

quiere un lugar para la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor. (9)

En opinión de Sánchez Román, aunque el matrimonio ofrece "una iniciada apariencia contractual, por consecuencia de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada por los que lo celebran, y aún de la incorporación de órdenes verdaderamente contractuales, que se le agregan, hay que considerar que lo primero, o sea la intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno a la categoría de contrato; y lo segundo, que las llamadas usualmente capitulaciones matrimoniales, o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, representan un accidente, un aspecto secundario que no afecta a la esencia misma de la unión matrimonial y que puede existir o no y estar de una u otra manera estableci-

(9) DE DIEGO CLEMENTE. Instituciones de Derecho Civil - Español, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, T. II, Págs. 246 y 247.

do". (10)

Entiende, por lo tanto, Sánchez Román, - que "la concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión - igual e invariable en todos los casos, como tipo prede-- terminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un regimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incom-- pleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyu gal que origina con todas sus consecuencias es, según - se ha dicho, una esencia natural, una relación moral, - una institución ética y un orden superior de la vida, - que toma del Derecho tan solo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social". (11)

El autor Rafael Rojina Villegas manifiesta

(10) SANCHEZ ROMAN, Estudios de Derecho Civil e Histo-- ria General de la Legislación Española, 2a. Edic., Madrid, Est. Tip. Suc. de Rivadeneyra 1886, Tomo V, Vol. I, pág. 379.

(11) SANCHEZ ROMAN, Ob. Cit., pág. 381.

ta lo siguiente:

"Por nuestra parte, creemos que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues debe reconocerse que en el Derecho de Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro Derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con un conjunto de formalidades!"-
(12)

2.2) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Como una modalidad a la anterior tesis surgió la que considera al matrimonio como un contrato de adhesión, fundándose en el hecho de que la Ley estipula las obligaciones que deben cumplir cada uno de los consortes, sin que éstos puedan celebrar su matrimonio

(12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit., Pág. 284.

pactando derechos y obligaciones diferentes a los expresados en la misma. Esta teoría equipara tal situación a la que se presenta en los contratos de adhesión, en los cuales una de las partes acepta la oferta de la otra sin posibilidad de modificarla.

2.3) EL MATRIMONIO COMO UN ACTO JURIDICO CONDICION.

Esta tesis fué elaborada por León Duguit, en virtud de que él consideraba la celebración del matrimonio como una condición jurídica necesaria para determinar la aplicación de un grupo de normas a determinadas personas.

Afirmaba que a la celebración del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir a la vida de los consortes en forma permanente.

2.4) EL MATRIMONIO COMO UN ACTO JURIDICO MIXTO.

Esta tesis considera que para la celebra

ción del matrimonio es necesario que manifiesten su consentimiento tanto los contrayentes, como el representante del Estado, o sea el Juez del Registro Civil, considerando la intervención de dicho funcionario como necesaria para poder constituir el matrimonio.

En virtud de que en la celebración del matrimonio manifiestan su conformidad los consortes y el Juez del Registro Civil, se incluye al matrimonio dentro de la clasificación de acto jurídico mixto, esta tesis fué elaborada por Cicu. (13)

2.5) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

Esta teoría considera a las instituciones jurídicas como un conjunto de normas de igual naturaleza, que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Afirman los seguidores de esta teoría que la institución del matrimonio esta formada por un

(13) CICU ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 110.

conjunto de normas cuya finalidad es dar a la unión de los sexos una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho, el iniciador de esta teoría fué Bonnacase.(14)

3) ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Para el correcto estudio del matrimonio, es necesario señalar cuáles son los elementos que intervienen en la constitución del mismo, cosa que se presenta un tanto complicada en virtud de la controversia que existe en relación con la naturaleza del mismo. A fin de que sea posible el estudio de los elementos del matrimonio y prescindiendo de la controversia que existe en cuanto a su naturaleza jurídica, analizaré los elementos del matrimonio equiparando éste a un contrato, - en virtud de que las normas jurídicas que rigen a los -

(14) BONNECASE JULIAN. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicable al Derecho de Familia, Traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México 1945, Pág. 204 y sigtes.

contratos son aplicables a los actos jurídicos en general, como lo es el matrimonio. (Art. 1859 C.C.)

Como es sabido, para que los contratos nazcan a la vida jurídica es necesario que reúnan ciertos requisitos esenciales y ciertos requisitos de validez, elementos que necesariamente se requieren para la celebración del matrimonio.

3.1) ELEMENTOS ESENCIALES.

Estos elementos son llamados esenciales o de existencia, en virtud de que son necesarios para que el matrimonio exista, siendo los siguientes:

3.1.1) CONSENTIMIENTO.- Este elemento se refiere al hecho de que las personas que van a contraer matrimonio deben manifestar su voluntad en este sentido.

Independientemente de la voluntad de los contrayentes debe concurrir la voluntad del Juez del Re

gistro Civil manifestándose en el sentido de que los de clara a nombre del Estado, legalmente unidos en dicho matrimonio. (Art. 102 C.C.)

3.1.2) OBJETO.- En el matrimonio el objeto directo consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio adquieren la obligación de hacer vida en común, ayuda recíproca y si existen hijos, las que origina la patria potestad y la filiación en general.

3.1.3) SOLEMNIDAD.- A diferencia de cualquier otro contrato, el matrimonio requiere para su plena existencia, que se cumplan al momento de su celebración ciertas solemnidades. (Art. 146 C.C.)

A fin de explicar qué es lo que debemos entender por solemnidad, expondré el siguiente concepto:

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez. Es decir, si -

faltan las solemnidades, el matrimonio será inexisten--
te; en cambio, si no se observan las formalidades requ~~er~~
ridas por la Ley, el matrimonio será existente pero nu-
lo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es -
una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la
categoría de un elemento de existencia. En nuestro De-
recho, para los contratos de carácter patrimonial, no -
existen solemnidades, solo requiere la Ley determinadas
formalidades, de tal suerte que si no se observan los -
citados actos serán existentes pero estarán afectados -
de nulidad relativa.

3.2) ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Como en todos los actos jurídicos, el ma-
trimonio celebrado sin que reuna alguno de los elemen--
tos de validez estará afectado de una nulidad, ya sea -
absoluta o relativa según lo determine la propia Ley, -
señalándose como elementos de validez del matrimonio -
los siguientes:

3.2.1) CAPACIDAD.- Esta capacidad de los contrayentes debe ser de goce y de ejercicio:

La capacidad de goce en una definición general sería la "aptitud para ser titular de derechos y obligaciones" y la capacidad de ejercicio sería "la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado por su propio derecho". Trasladando estos conceptos al matrimonio, tienen capacidad de goce los que han cumplido dieciséis años tratándose del hombre y catorce para las mujeres, esto quiere decir, que nuestra Ley considera aptos para contraer matrimonio a las personas que han llegado a la edad mencionada. (Art. - 148 C.C.)

La celebración del matrimonio exige la madurez de juicio necesaria para que el Derecho reconozca a los futuros contrayentes capacidad de obrar. Se necesita además, que posean la madurez sexual apta para cumplir las obligaciones que impone el matrimonio. En-

ta a la que los romanos daban el nombre de pubertad (pubertas) exige en el ser humano una cierta edad que varía en los diferentes individuos y que en ambos sexos se manifiesta por signos exteriores; y como el desarrollo mental suele ir a la par del corporal, el Derecho declara simultáneas la madurez sexual y la espiritual y, consiguientemente, la capacidad jurídica de obrar, mas como la experiencia enseña que la actitud sexual se delata en unas personas antes que en otras, sin que sea posible investigarla específicamente en cada caso concreto, y es manifiesto que ese fenómeno suele coincidir, a pesar de todas las diferencias individuales con una cierta edad, y más prematura por cierto en la mujer que en el varón, se ha convenido en establecer una presunción jurídica de pubertad al llegar a una determinada edad, que en Derecho Romano era de 14 años para el varón y de 12 para la mujer.

A la regla general señalada por nuestro Código Civil en relación con la edad requerida para que las personas tengan capacidad de goce para poder contraer matrimonio, el mismo Código señala ciertas excep-

ciones, las cuales menciona en su Artículo 237, a saber:

1a.- Cuando haya habido hijos,

2a.- Cuando, aunque no los haya habido, - el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

En cuanto a la capacidad de ejercicio se puede decir que esta presupone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad nubil y que se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Se señala como requisito la edad de dieciocho años, porque según nuestro Derecho, es la edad necesaria para que las personas puedan ejercitar libremente sus derechos, ya que si bien es cierto que nuestro Código Civil señala como edad para poder contraer matrimonio la de dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer, las personas que quieran contraerlo y que tengan mayor edad de la antes señalada, pero menor de dieciocho años, podrán hacerlo, pero únicamente con el consentimiento de sus ascendientes. (Art. 149 C.C.)

Independientemente del requisito de la -
edad señalado anteriormente, para que una persona pueda
tener capacidad de ejercicio, se requiere que no padez-
ca locura, embriaguez habitual, morfinomanía, heteroma-
nía, el uso indebido y persistente de las demás drogas
enervantes, impotencia incurable para la cópula, etc. -
(Arts. 156 C.C., Fracc. VIII y IX)

3.2.2) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTI
MIENTO.- Para que el matrimonio tenga plena validez, -
las partes que intervienen deben manifestar su consenti-
miento sin que esté afectado por algún vicio.

Se dice que la voluntad de los contrayen-
tes no tiene vicios cuando no concurre al manifestarla
alguna de las siguientes circunstancias:

ERROR.- El error es una creencia contra-
ria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que eg-
tá en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que
nos aporta el conocimiento científico.

DOLO.- El dolo es definido por el Código Civil como "cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contrayentes.

MALA FE.- La mala fé también se encuentra definida en el Código Civil en el numeral relacionado en el inciso anterior de la siguiente forma: "la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

VIOLENCIA.- La violencia se presenta -- cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

3.2.3) LA LICITUD EN EL OBJETO.- Este elemento debe entenderse en el sentido de que el matrimonio debe realizarse sin que en su celebración se --

violen normas de orden público o las buenas costumbres.

En atención a lo antes expuesto, es posible afirmar que un matrimonio es ilícito cuando concurren las siguientes circunstancias:

a).- Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio.

b).- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.

c).- Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

d).- Bigamia.

e).- Incesto.

3.2.4) REQUISITOS DE FORMA.- Se debe dig

tinguir entre las solemnidades y las formalidades que - deben observarse al momento de celebrar el matrimonio;- las solemnidades son requisitos esenciales para la existencia del matrimonio y las formalidades son simples requisitos de forma que debe contener la celebración del matrimonio.

Las solemnidades que deben de observarse al momento de celebrarse el matrimonio quedaron señaladas en el apartado de elementos de validez de este capítulo y por lo que respecta a las formalidades, son las que a continuación menciono:

a).- La solicitud que previamente han de presentar y suscribir los contrayentes.

b).- Asentar en el acta de matrimonio el lugar, día y hora de la celebración.

c) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

d).- Si son mayores o menores de edad,

e).- El consentimiento de los que ejercen la patria potestad, en el caso de que los contrayentes sean menores de edad.

f).- Que no hubo impedimento para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa del mismo.

g).- La manifestación sobre el régimen de bienes bajo el cual se celebra el matrimonio.

h).- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea. (Arts. - 102 y 103 del C.C.)

4) EFFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO.

4.1) EFFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE CONSORTES.

Como efectos del matrimonio entre los -- cónyuges se entienden tanto los derechos como las obligaciones que adquieren éstos al unirse en matrimonio.

El matrimonio forma un estado entre los consortes, constituido por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético-jurídico.

Los deberes que adquieren los cónyuges - al momento de contraer matrimonio son los siguientes:

4.1.1) El deber de cohabitación.

4.1.2) El deber de fidelidad.

4.1.3) El deber de asistencia.

4.1.1) EL DEBER DE COHABITACION.- El deber que se analiza es la principal de las obligaciones que deben satisfacer los cónyuges durante la vigencia - del matrimonio, dado que solo al través de él puede - - existir la posibilidad física y espiritual de cumplir - con los fines del matrimonio.

Este deber es natural e indispensable, - para la fácil realización de los derechos y el cumpli-- miento de las demás obligaciones de los cónyuges.

Los cónyuges vivirán juntos en el domici- lio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de cau- sa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. (Art. 163 - C.C.)

Del análisis del precepto legal antes - enunciado, se percibe claramente que el deber de cohabi- tación incumbe por igual a ambos consortes, deber que - puede dejar de cumplirse únicamente en los casos y con

las condiciones que dicho artículo menciona.

El precepto legal enunciado establece - también que el deber de cohabitación debe ser cumplido por los consortes precisamente en el hogar conyugal.

En relación al deber de cohabitación - aquí señalado, lo analizaré detenidamente en el Capítulo III de este trabajo, ya que en sí forma parte esencial del objeto de estudio del mismo.

4.1.2) EL DEBER DE FIDELIDAD.- Este deber implica fundamentalmente la facultad para exigirse entre los cónyuges una conducta decorosa, a fin de evitar que cualquiera de ellos realice alguna conducta que ofenda la dignidad y el honor del otro cónyuge, comprendiéndose en este deber tanto el aspecto jurídico como - el moral.

El deber de fidelidad como el concepto - de "buena fé" en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor - de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos principios de orden ético; preservar la vida monogámica; y también de orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

El deber de fidelidad no solamente obliga a los cónyuges a abstenerse de cometer adulterio o bigamia durante el matrimonio, sino que también prohíbe que se realicen determinados actos que aunque no lleguen a culminar en adulterio o bigamia, si constituyen una injuria grave para el otro cónyuge, lo que constituiría una causal de divorcio. (Art. 267, fracción XI - C.C.)

4.1.3) EL DEBER DE ASISTENCIA. - Este deber se entiende como la obligación que tienen los cónyuges entre sí a prestarse ayuda recíproca.

Uno de los principales elementos de esta ayuda, es la obligación de proporcionarse mutuamente -

alimentos, pero no es la mas importante, ya que los cónyuges también estan obligados a prestarse auxilio en casos de enfermedad, consejo, dirección y apoyo moral en los problemas de la vida.

Nuestra legislación consagra este deber al estatuir: "Los cónyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (Art. 162 C.C.)

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos". -
(Art. 164 C.C.)

4.2) EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS.

El matrimonio produce diversos efectos - en relación a los hijos, por lo que para poder estudiar los es necesario hacer una enumeración de los mismos, - misma que quedaría en la siguiente forma:

4.2.1) Facilita la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio; este efecto se entiende como el derecho que tienen los hijos nacidos de matrimonio a que se les reconozca su parentesco con la sola presentación del acta de su nacimiento, así como la de matrimonio de sus padres.

4.2.2) Atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo; es decir, que en virtud del matrimonio se crea una presunción de hijo legítimo en favor de los nacidos después de 180 días - contados a partir de la fecha de celebración del mismo y de los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de disolución del mismo, o de la separación de - los cónyuges por orden judicial. (Art. 324 C.C.)

Nuestra legislación fija los términos señalados en el párrafo que antecede, tomando en consideración que el primeramente citado corresponde al plazo mínimo de gestación y el segundo al plazo máximo de gestación.

La presunción que tienen los hijos de haber nacido del matrimonio en los casos antes enunciados, tiene tanta fuerza que el marido que quiera desconocerlos, tiene que acreditar que le fué físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 que transcurrieron antes del matrimonio, aún en el caso de que alegue adulterio.

4.3) EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES.— La familia, como toda entidad, necesita para cumplir sus funciones, medios económicos para satisfacerlos y por lo mismo le es indispensable un patrimonio. Pero cómo han de formar éste y de qué fuentes ha de nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del matrimonio, con los particulares o privados de cada cónyuge, son cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes

pertenecientes a los regimenes matrimoniales de bienes.

Se llama "régimen matrimonial" a la situación jurídica derivada del matrimonio sobre los bienes de los consortes, estableciéndose dicho régimen mediante pactos y convenios que celebran los cónyuges al momento de unirse en matrimonio, denominándose a estos "capitulaciones matrimoniales".

SOCIEDAD CONYUGAL.- Es el primero y más común de los regimenes patrimoniales; mediante este régimen se establece una comunidad entre los consortes, - sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los consortes, y sobre sus frutos, o solamente sobre éstos, según lo dispongan las capitulaciones correspondientes. Puede también comprender una co-participación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos, y puede referirse no solo a los bienes presentes, - sino a las futuras adquisiciones de los cónyuges.

Puede constituirse no solo con el activo de cada socio, sino que además, podrá hacerse cargo de las deudas que al momento de constituirse dicha socie--

dad tenga cada uno de los consortes.

La Sociedad Conyugal no tiene personalidad jurídica diferente a la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, compuesto de los bienes que la constituyen, por lo que el dominio de los bienes reside en ambos consortes.

SEPARACION DE BIENES. - Bajo este régimen los consortes conservan el dominio de sus bienes, y el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro cónyuge.

De la misma manera que la Sociedad Conyugal, la Separación de Bienes puede ser total o parcial.

Los cónyuges no están eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda mutua en forma gratuita; pero si alguno de ellos por ausencia o enfermedad no pudiera administrar sus bienes, el otro se encargará temporalmente de esa administración y tendrá derecho a una retribución proporcional por este servicio.

4.4) DONACIONES ANTENUPCIALES ENTRE CONSORTES

Son actos de enajenación que a título gratuito hace uno de los futuros cónyuges al otro, o un tercero a uno o a ambos consortes, en consideración al matrimonio, teniendo las siguientes características:

- a) El donante realiza la donación en - - atención al matrimonio.
- b) Quien recibe la donación debe ser uno o ambos consortes.
- c) Deben hacerse tales donaciones con anterioridad al matrimonio.

En relación a las donaciones antenupticiales deben reunir las siguientes características de tipo jurídico:

- I.- Son revocables en cualquier tiempo.
- II.- Solo se entienden confirmadas por la muerte del donante.

III.- No deben ser contrarias a las capi-
tulaciones matrimoniales.

IV.- Solo son válidas en tanto no perju-
diquen el derecho de percibir ali-
mentos de los ascendientes o des-
cendientes del donante.

CAPITULO II.

EL DIVORCIO.

- 1) ESTUDIO HISTORICO DEL DIVORCIO.
- 2) SISTEMAS DE DIVORCIO.
- 3) ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO.
- 4) CAUSALES DE DIVORCIO.

EL DIVORCIO.

2.1) ESTUDIO HISTORICO DEL DIVORCIO.

2.1.1) EL DIVORCIO EN LA LEY MOSAICA.- Uno de los antecedentes mas remotos que se conocen del divorcio - aparece en la época de Moisés, quien en sus leyes ya reglamentaba un cierto tipo del mismo, lo anterior se desprende de lo expresado por Ricardo Couto, quien afirma: "El divorcio necesario existió desde la más remota antigüedad, ya la Ley Mosaica lo permitía". (15)

En la Biblia aparecen también antecedentes - del divorcio, los cuales vienen a confirmar lo afirmado por el autor anteriormente relacionado. Según la Biblia el divorcio solo podría llevarse a cabo cuando lo deseara el hombre, pero se estipulaba como condición que la esposa realizara algun acto indecente, tal se deduce después de analizar el versículo 1, Capítulo 24 del libro de Deuteronomio, el cual según la Biblia, contiene el mensaje que Moisés dirigió al pueblo de Israel y que señala

(15) COUTO RICARDO, Derecho Civil Mexicano de las Personas, México, 1919, T.I, Pág. 300.

"Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y se la entregará en su mano, y la despedirá de su casa". (16)

2.1.2).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ISLAMICO.- Existen también antecedentes del divorcio entre el pueblo -- musulmán. Según las leyes que tenían vigencia entre los musulmanes, el divorcio estaba permitido pero se podía conceder únicamente cuando se solicitaba por alguno de los cónyuges, basándose en ciertas causas que se encontraban plenamente determinadas y que son señaladas en el siguiente párrafo:

"Los que podríamos llamar dentro del "fic", -- pleitos de divorcio, pueden fundamentarse en las siguientes causas: impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación, si el conocimiento previo -- de estos defectos, y no obstante ellos la continuación de la vida conyugal no han hecho prescribir el derecho a reclamar. Estos defectos o enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual el "cadf", sin más, disuelve el matrimonio: si en -- cambio las reputa curables, concede un plazo prudencial, pa-

(16) LA SANTA BIBLIA, Antigua versión de Casiodoro de Reina, Sociedades Bíblicas de America Latina, 1960, Pág. 200.

sado el cual, si no han desaparecido, disuelve el matrimonio". (17)

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, que en el Derecho Musulmán ambos cónyuges tenían el mismo derecho para demandarse el divorcio, entendiéndose también que se imponía como obligación a los esposos que se encontraban en el caso previsto, el demandar en un determinado tiempo ya que si tenían conocimiento de las causales y no las ejercitaban, pero si en cambio continuaban realizando una vida conyugal normal, podrían perder el derecho para demandar.

Independientemente de las causas señaladas con anterioridad el Derecho Islámico contemplaba como causal de divorcio el adulterio, señalando un procedimiento especial al cual se debería apegar el cónyuge que deseara divorciarse fundándose en dicha causal.

"El adulterio tiene una consideración especial; ya se ha hablado de él en su aspecto de delito penado por la ley. Pero hay un medio de hacer efectivas sus conse-

(17) LOPEZ ORTIZ JOSE, Derecho Musulmán, Colección Labor, - Barcelona, 1932, Pág. 163.

ouencias cuando se pueden eludir en el orden penal. Se habla de esta cuestión en los tratados de "fi" bajo el título de "Lian -juramento imprecatorio-", con el cual el marido acusa a su mujer. Directamente tiende el procedimiento a hacer constar la rehusa del marido a reconocer como suyo un hijo de su mujer. El marido que tiene pruebas directas del adulterio de su mujer, o que al menos se cree en el caso de no reconocerse padre de un hijo de ésta, acude al "cadí" con la acusación; ante él hace el juez comparecer a ambos, a poder ser en la mezquita en hora de gran concurrencia; el marido formula solemnemente su acusación apoyándola con tres juramentos a los que añade el cuarto, que contiene la imprecación ritual, de la maldición divina, si no dice la verdad. Si la mujer contesta y apoya su negación de las imputaciones del marido con otros cuatro juramentos, en el cuarto de los cuales se impreca también sobre sí la cólera divina -como las del marido son palabras sacramentales-, evade la pena del adulterio; pero la prole de todos modos ya no se atribuye al marido y el matrimonio queda disuelto". (18)

Del párrafo antes transcrito se desprende que el único que tenía derecho a demandar el divorcio con base -
(18) LOPEZ GUTIÉRREZ, JOSE, Ob. Cit. Pág. 163.

en la causal de adulterio era el cónyuge varón, señalándose como requisito indispensable el de la existencia de un hijo que fuera producto del referido adulterio.

2.1.3).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.-

Por lo que se refiere al Derecho Romano, éste consideró entre sus leyes tanto el divorcio necesario como el voluntario.

Entre este pueblo existió el divorcio en cuanto al vínculo desde las épocas más remotas, concediéndose éste derecho únicamente al marido.

"En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la "manus" del marido; es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, solo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial - por voluntad unilateral". (19)

Es discutible si en el Derecho Romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después

(19) PETIT E., Derecho Romano, Traduc. Manuel Rodríguez G., Editorial Araujo, 1940, Pág. 109.

correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados.

"Parece cierto que el divorcio en cuanto al vínculo, existió en el Derecho Romano desde las épocas más remotas y que podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio". (20)

Como se dijo anteriormente durante el Derecho Romano Clásico, el divorcio solo se concedía al hombre, pero a través de la evolución del mismo se fué regulando en una forma más completa, estableciéndose determinadas causas por las cuales se podría solicitar y concediéndose a la mujer el mismo derecho de demandarlo que tenía el hombre, pero por causas diferentes, asimismo se restableció el divorcio de común acuerdo, el cual estuviera prohibido por algún tiempo.

"Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso -

(20) PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 11.

contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

2.- Adulterio probado de la mujer.

3.- Atentado contra la vida del marido.

4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1.- ~~La alta traición oculta del marido.~~

2.- Atentado contra la vida de la mujer.

3.- Intento de prostituirla.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió". (21)

2.1.4).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.-

Por lo que se refiere al Derecho Canónico, existen graves contradicciones en la Biblia en lo que respecta a lo afirmado por los apóstoles en relación a si la iglesia permitía o no el divorcio.

(21) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit. Págs. 12 y 13.

Por una parte San Mateo manifiesta que el divorcio sí estaba permitido, pero solo podría autorizarse por causa de adulterio, lo anterior se concluye después de analizar lo asentado en los versículos 31 y 32 Capítulo 5 de su libro en la Biblia, mismos que señalan:

"También fué dicho: Cualquiera que repudie a su mujer, dele carta de divorcio.

Pero yo os digo que el que repudia a su mujer, a no ser por causa de fornicación, hace que ella adultere; y el que se casa con la repudiada, comete adulterio". -
(22)

En contra de lo expresado por San Mateo, existen profetas que en la misma Biblia se pronuncian por no permitir el divorcio, entre estos se encuentra San Marcos, quien en los versículos 2 al 9 del Capítulo 10 de su libro manifiesta:

"Y se acercaron los fariseos y le preguntaron, para tentarle, si era lícito al marido repudiar a su mujer
(22) SANTA BIBLIA, Ob. Cit., Pág. 879.

jer.

El, respondiendo, les dijo: ¿Qué os mandó Moisés?

Ellos dijeron: Moisés permitió dar carta de divorcio, y repudiarla.

Y respondiendo Jesús, les dijo: Por la dureza de vuestro corazón os escribí este mandamiento;

Pero al principio de la creación varón y hembra los hizo Dios.

Pero esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer y los dos serán una sola carne; así que no son ya mas dos sino uno.

Por lo tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre". (23)

En el mismo sentido de negar la posibilidad del divorcio se manifiesta San Lucas, quien dice en el ver--

(23) SANTA BIBLIA, Ob. Cit., Pág. 924.

artículo 18 Capítulo 17 de su libro lo siguiente:

"Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera". (24)

No obstante lo anterior, en un principio la Iglesia sostuvo el criterio vertido por San Marcos y admitió el divorcio, siempre y cuando éste se solicitara basándose en el adulterio cometido por la esposa.

"El Derecho Canónico no admitió el divorcio. Sin embargo, hasta el Siglo VIII predominó la interpretación que del Evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podría disolverse el matrimonio... En los primeros siglos incluso algunos padres de la Iglesia permitían el divorcio por adulterio". (25)

Con posterioridad, tras varios concilios y diversas discusiones, la Iglesia optó por cambiar de opinión y no permitir por ninguna causa el divorcio.

(24) LA SANTA BIBLIA, Ob. Cit., Pág. 961.

(25) PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, -- Trad. de la 12a. ed. francesa por el Licenciado José - M. Cájica, Jr., Puebla, 1945.

"A partir del siglo VIII y hasta el siglo - - XIII se discutió en los concilios si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible.

Fué ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio, ...En realidad, no fué -- sino hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, - el matrimonio en donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse ni aún por adulterio". (26)

2.1.5).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS.-

Es de gran importancia el estudio de la evolución que en el Derecho Francés sufrió el divorcio, ya que con posterioridad el Código de Napoleón va a servir de base para que algunos - países europeos lo adopten en sus legislaciones.

En sus inicios el Derecho Francés estuvo influenciado por las ideas religiosas que tenían vigencia en - Europa y al igual que el Derecho Canónico, no permitió el divorcio.

(26) PLANIOL MARCEL, Ob. Cit., Pág. 14.

Con posterioridad y debido a la influencia de los diferentes factores que dieron origen a la Revolución Francesa empezó a haber cambios en todos los campos de la cultura, de las artes, ciencias, etc., influencia que afectó desde luego al campo del Derecho.

Debido a los cambios sufridos a consecuencia de la citada Revolución, el Derecho Francés tuvo que aceptar el Divorcio, sin embargo esto no sucedió en la primera constitución sino que fué hasta una ley posterior cuando se reguló. La aludida ley permitió el divorcio por diferentes causas, entre las que se contaban las de incompatibilidad de caracteres, el adulterio, injurias graves, las sevicias, abandono de uno de los cónyuges por parte del otro, así como el abandono del hogar conyugal.

Como se desprende del análisis de las causas anteriormente enumeradas, las mismas se caracterizan por contemplar conductas por parte de los cónyuges que se podrían tipificar como culposas, pero la citada ley no tan solo reguló este tipo de causales, sino que también estipuló algunas en las que no se contemplaba una culpa o un hecho inmoral o delito, tales como la locura y la ausencia no imputables, -

además de la emigración por más de cinco años.

"Fue hasta la Revolución Francesa como las -- ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor. Sin embargo, no fue en la primera Constitución Francesa de 1791 como se estableció legalmente el - divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792. Esta ley francesa se caracteriza por permitir el di-- vorcio por simple incompatibilidad de caracteres y, además - por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. También se recono-- cen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho - inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputa- ble. También la emigración por más de cinco años fué causa de divorcio". (27)

Con posterioridad el Código de Napoleón si- - guio regulando el divorcio necesario, pero con la única dife- rencia, respecto a la ley comentada con anterioridad, que re- dujo el número de causales, ya no admitió como causal la in- compatibilidad de caracteres, ni la locura, la ausencia, emi- gración, quedando subsistentes en la misma forma las demás -

(27) PLANIOL MARCEL, Ob. Cit., Pág. 15.

causales que regulaba la ley referida.

Por lo que se refiere al divorcio voluntario, el mismo se reguló en el citado Código en la misma forma que lo hizo la ley de 1792.

"En el Código Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron - las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, - la sevicia y las condenas criminales". (28)

El divorcio siguió siendo reconocido por la - legislación francesa durante muchos años, pero en virtud de que con posterioridad, en el año de 1816, se dictó una ley - mediante la cual se otorgaba al catolicismo el carácter de - religión de Estado, se derogó nuevamente el mismo.

Planiol considera que la ley de 1816 fué pronunciada con la idea de desagradar a la Iglesia, ofensa que según el tratadista le fue inferida por la Revolución Frances
(28) PLANIOL MARCEL, Ob. Cit., Pág. 15.

sa y en virtud de la cual dejó de tener la importancia que guardaba para el pueblo francés hasta antes de ésta, tal se desprende del siguiente comentario.

"Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código de Napoleón pero con motivo de una Carta Constitucional de 1814 que le dió al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado esta ley de 1816, como un desagravio a la iglesia, causado por la Revolución Francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado". (29)

Así permaneció la situación en Francia hasta el año de 1884, a pesar de que con antelación nuevamente se negó al catolicismo el carácter de religión de Estado y no fué sino hasta el año citado en el que se implantó nuevamente el divorcio, reconociéndose las causales que regulaba el Código de Napoleón.

2.1.6).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.-
Por lo que se refiere a la Legislación Española, la misma, en igual forma que la mayoría de las le-
(29) PLANIOL MARCEL, Ob. Cit., Pág. 15

gislaciones europeas, estuvo influenciada por los pensamientos e ideas religiosas que privaban en la época, razón por la cual en la misma no se contemplaba gran número de disposiciones referentes al divorcio. Tal influencia de la Iglesia en la legislación civil se debió a que se consideraban terrenos reservados exclusivamente al Clero los concernientes a la regulación del matrimonio y del divorcio.

"No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias". (30)

En la ley de las Siete Partidas existieron ciertas disposiciones que en cierta forma regulaban el divorcio, permitiéndolo por causa de adulterio, pareciendo ser que únicamente concedía tal derecho al marido, el autor - Eduardo Pallares se refiere a este tema en los siguientes términos:

(30) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 16.

"Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo". (31)

Afirma el citado autor que no obstante la -- gran influencia de la religión en el tema que se analiza -- "hay algunas disposiciones en la Legislación Civil que tratan del divorcio", y que podemos "referirnos a la más importante de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México". Refiriéndose al -- Fuero Juzgo manifiesta que "esta ley demuestra que el matrimonio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad". (32)

(31) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 15.

(32) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Págs. 16 y 17.

2.2) SISTEMAS DE DIVORCIO.

2.2.1) Como se desprende del análisis del capítulo referente a la historia del divorcio, las diferentes legislaciones en el mundo han regulado diversas formas de divorcio.

En el presente apartado trataré de señalar en una forma concreta las características de cada una de estas formas, para así con posterioridad poder enumerar cuáles de éstas han reconocido las diferentes legislaciones que tuvieron y tienen vigencia en nuestro país.

En principio distinguiré dos grandes sistemas de divorcio: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

Como característica principal del divorcio por separación de cuerpos señalaré el hecho de que aunque los cónyuges viven separados, es decir, no dan cumplimiento al deber de cohabitación que les impone el matrimonio, sin embargo esta unión subsiste.

Independientemente de la separación de los cuerpos, éstos quedan obligados a satisfacer los demás deberes que adquirieron al contraer matrimonio, por lo que deberán guardarse fidelidad y suministrarse alimentos y toda vez que el vínculo jurídico del matrimonio no se encuentra disuelto, los cónyuges se encuentran imposibilitados para contraer uno nuevo.

En relación al divorcio por separación de cuerpos, Marcel Planiol señala:

"En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital". (33)

Por lo que se refiere al divorcio vincular, sus efectos principales son: El que disuelve el vínculo matrimonial, y que otorga a los cónyuges la capacidad de contraer uno nuevo.

(33) PLANIOL MARCEL, Ob. Cit., Pág. 110

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros". (34)

A su vez, el divorcio vincular se puede subdividir en dos grupos, a saber: divorcio contencioso y divorcio voluntario.

El divorcio contencioso se caracteriza porque no existe un acuerdo de los esposos en el sentido de querer disolver su matrimonio y para que éste se pueda decretar, es necesario que el cónyuge que lo solicita se funde en alguna de las causales que expresamente señala la ley.

Por el contrario del divorcio necesario, en el divorcio voluntario lo más importante es el acuerdo de voluntades de los cónyuges y para que se conceda no es necesario que se argumente causal alguna.

2.2.2).- SISTEMAS DE DIVORCIO REGULADOS POR -
ALGUNAS LEGISLACIONES QUE HAN TENIDO VIGENCIA EN NUESTRO - -
PAIS. - - - - A continuación voy a analizar diversas - - -
legislaciones que han tenido vigencia en nuestro País, men--

(34) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 36.

cionando los tipos de divorcio reglamentados en cada una de ellas.

a).- CODIGO CIVIL DE 1870.- Este cuerpo de leyes consideraba al matrimonio como indisoluble y por lo tanto no permitió el divorcio vincular.

Refiriéndose al Código de 1870, el autor Ramón Sánchez Medal manifiesta: "...y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley". (35)

El Código que se comenta permitió siete causas de divorcio, cuatro de las cuales constituían delito; dicho ordenamiento señalaba como causales las siguientes:

1.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamen--

(35) SANONER MEDAL, RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 11.

te, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de - incontinencia carnal.

4.- El conato del marido o de la mujer para - corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o la - de éste con aquel.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge - al otro. (Artículo 240)

b).- CODIGO CIVIL DE 1884.- Del Artículo 226 de este ordenamiento se desprende que el único tipo de divorcio que permitía era el de separación de cuerpos, en el - - cual, como ya hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial,

suspendiéndose solo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

El referido numeral se encontraba redactado - en los siguientes términos:

"Artículo 226.- El divorcio no disuelve el - vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que expresarán en los artículos relativos de este código".

Este Código regulaba trece causales de divorcio, mismas que a continuación relaciono:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges,

2.- El hecho de que una mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el - contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cual

quiera remuneración con el objeto expreso de permitir que -
otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

4.- La incitación a la violencia hecha por un
cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de
incontinencia carnal;

5.- El conato del marido o de la mujer para -
corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

6.- El abandono del domicilio conyugal sin -
justa causa, o aún cuando sea con justa causa, sin siendo -
ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de
un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió inten-
te el divorcio;

7.- La sevicia, las amenazas o las injurias -
graves de un cónyuge para con el otro;

8.- La acusación falsa hecha por un cónyuge -
contra el otro;

9.- La negativa de uno de los cónyuges a mi--

nistrar al otro alimentos conforme a la ley;

10.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

11.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

12.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales y

13.- El mutuo consentimiento. (Artículo 227).

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que éste la decretara, no siendo suficiente el hecho simple de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autoridad judicial competente (Artículo 231).

c).- DECRETOS DE 1914 y 1915.- El 29 de Diciembre de 1914 y 29 de Enero de 1915, Don Venustiano Carran

za expide dos decretos que son de gran importancia para el tema que se analiza, ya que mediante los mismos realizó grandes reformas al concepto que en cuanto al matrimonio y al divorcio venía sustentando la legislación civil hasta entonces.

Mediante estos decretos Don Venustiano Carranza rompe con la trayectoria implantada por las legislaciones que tuvieron vigencia con anterioridad a la fecha relacionada, las cuales solo permitían el divorcio por separación de cuerpos, al introducir a nuestro derecho el divorcio vincular.

El autor Ramón Sánchez Medal al comentar los mencionados decretos manifiesta lo siguiente:

"Cuando era todavía solo el jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos intempestivos Decretos, uno de 29 de Diciembre de 1914 y otro de 29 de Enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que el primero modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el segundo decreto reformó a

distancia también desde Veraacruz, el Código Civil del Distrito Federal para -establecer que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima-". (36)

Es conveniente hacer alusión a los motivos - que llevaron a Venustiano Carranza a expedir los decretos citados.

Una de las ideas que impulsaron a Don Venustiano Carranza a la emisión de los aludidos decretos, fue la de evitar la proliferación de uniones libres, pensó que con facilitar la disolución del matrimonio lograría que las personas que quisieran iniciar una nueva relación tendrían la oportunidad de legalizarla.

Asimismo buscó dar oportunidad de resolver la situación de los esposos cuya relación marital se hubiera - tornado insoportable, ya fuera por una mala elección de la persona con la que se unieron en matrimonio o por cualquier

(36) SANCHEZ MEDAL RAMON, Ob. Cit., Pág. 17.

otra causa.

"El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad del mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida." (37)

d).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 1917.-

Esta ley continúa con la trayectoria impuesta por los decretos relacionados en el apartado que antecede y regula el divorcio vincular.

El Artículo 75 de aquella ley estatifa: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

(37) EL CONSTITUCIONALISTA, Periodico Oficial de la Federación, Veracruz, Ver., 2 de Enero de 1915, citado por Ramón Sánchez Medal en la obra anteriormente citada, -- Págs. 17 y 18.

Por virtud del divorcio, decía el Artículo - 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para con- - traer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el Artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adul- terio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no po- - drá contraer un nuevo matrimonio, sino después de dos años - de pronunciada la sentencia de divorcio.

El Artículo 140 disponía: "la mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que - se interrumpió la cohabitación".

La referida ley señalaba como causas de divor- cio las siguientes:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer dé a luz, duran- te el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el - contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea la incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7.- La sevicia, las amenazas o injurias gra--

ves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años de prisión.

10.- El vicio incorregible de la embriaguez.

11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión, y

12.- El mutuo consentimiento (Artículo 76).

e).- CODIGO CIVIL DE 1928.- Este ordenamiento es el que actualmente tiene vigencia en el Distrito Federal,

y respecto al divorcio introdujo grandes reformas en relación a lo que disponía la Ley de Relaciones Familiares.

Reglamenta en sus Artículos tanto el divorcio por separación de cuerpos, como el divorcio vincular.

El actual código, en su Artículo 266 reproduce el Artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por las que se refiere a las causales de divorcio que regula nuestra legislación vigente, toda vez que en el apartado número cuatro de este capítulo las analizaré en una forma detenida, en el presente no las transcribiré y solo me limitaré a señalar que son 17 y que se encuentran enumeradas en el Artículo 267 del Código Civil.

El actual Código a diferencia de sus antecesores, regula un sistema de divorcio de tipo administrativo, mediante el cual los cónyuges que reúnan ciertos requisitos y que voluntariamente deseen disolver su matrimonio podrán acudir ante el juez a solicitarlo, y éste después de llevar

a cabo simples trámites administrativos lo declarará disuelto.

2.3) ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO.

2.3.1).- EL DIVORCIO EN ALGUNAS DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.- En el presente apartado analizaré las Legislaciones vigentes en algunos de los principales Estados de la República Mexicana, señalando en cada caso qué tipos de divorcio contemplan y cuales son las causales que regulan las mismas.

En principio he de señalar que casi todos los Estados de la República han seguido la trayectoria implantada en cuanto al divorcio por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y por tal razón contemplan en sus legislaciones los mismos tipos que éste regula.

"La mayor parte de las leyes de los Estados admiten, como la del Distrito y Territorios Federales(así), tres clases de divorcio. El administrativo, ante el Oficial del Registro Civil, el voluntario judicial y el contencioso".
(38)

"Los Estados de Baja California, Nuevo León,-
(38) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 145.

Oaxaca, Queretaro, Tabasco, y Veracruz, reproducen las disposiciones de nuestro Código en lo relativo a los procedimientos que deben seguirse para obtener el divorcio. Los demás Estados tienen normas que se apartan de las del último código.

En Aguascalientes y en Chiapas, solo procede el divorcio voluntario cuando se demuestra que la mujer no está encinta en el día en que se promueve.

En los Estados de Durango, Guerrero, México, - Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, no admiten el divorcio administrativo, ni tampoco en aquellos que rige el Código Civil de 1884". (39)

A continuación me referiré en forma especial a diversas legislaciones de los Estados transcribiendo algunos preceptos importantes que se relacionan con el tema.

2.3.2).- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.- La Legislación Civil vigente en el Estado de México contempla el divorcio vincular, así como el de separación de cuerpos, tal se desprende de los siguientes
(39) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 145 y 146.

preceptos:

"Artículo 252.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

"Artículo 261.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 253 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Por lo que se refiere al divorcio necesario, el Código aludido reproduce en su Artículo 253 exactamente las 17 causales contempladas por el vigente en el Distrito Federal.

La legislación que se comenta señala como causa para solicitar el divorcio, el hecho de que un cónyuge demande del otro el divorcio sin haber obtenido sentencia favorable, pero a diferencia del Código vigente en el Distrito

Federal, lo ubica expresamente como injuria grave, facultando al juzgador para que valore su gravedad de acuerdo a la fracción que prevé éstas. (Artículo 252 último párrafo)

El divorcio voluntario también se encuentra - regulado en la legislación del Estado de México, y se contempla en el Artículo 257 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 257.- Los cónyuzes pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- Si hubiere hijos, la designación de la

personas a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, y

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

Como se observa del texto del transcrito precepto, el mismo solo hace alusión al divorcio voluntario de tipo judicial, y toda vez que en ninguno de los preceptos -- del Código Civil hace mención al divorcio voluntario de tipo administrativo, debe concluirse que no lo permite.

2.3.3).- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL - ESTADO DE JALISCO.- Por lo que respecta a la Legislación - civil del Estado de Jalisco, ésta regula los dos tipos de divorcio básicos, es decir, el vincular y el de separación de

cuerpos.

Por lo que se refiere al divorcio vincular, - éste se encuentra previsto en el Artículo 321 del Código Civil, mismo que a la letra señala:

"Artículo 321.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio vincular esta contemplado en el Artículo 331 que establece:

"Artículo 331.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 322, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Por lo que respecta al divorcio necesario, - las causales por las cuales se puede solicitar, se encuen-

tran enumeradas en el artículo 322 del Código Sustantivo, - mismo que reproduce las causales señaladas en los artículos correlativos del vigente en el Distrito Federal.

El Código Civil de Jalisco contempla también como causal de divorcio, el padecer idiotismo o imbecilidad, así como impotencia incurable, siempre que no exista por la edad o por otra causa cualquiera, en ambos contrayentes y - sea conocida por ellos no haya sobrevenido después de celebrado el matrimonio. (Artículo 322, fracción VI del C.C.)

El divorcio por mutuo acuerdo se encuentra re g u l a d o en sus dos formas: Divorcio voluntario de tipo judicial y divorcio voluntario de tipo administrativo, siendo re g u l a d o por el artículo 326 del citado Código Civil.

2.3.4).- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.- En la Legislación civil del Estado de Tlaxcala también se encuentran regulados el divorcio vincular y el divorcio por separación de cuerpos:

"Artículo 106.- El divorcio disuelve el vincu l o del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de con - traer otro".

"Artículo 109.- Cuando las causales enumeradas en la fracción IV del Artículo 123 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez pueda, con conocimiento de causa, a instancia de uno de los consortes, y oyendo al otro en una audiencia, suspender en cualquiera de dichos casos, el deber de cohabitar; quedando no obstante, subsistentes los demás deberes y obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Estas medidas se dictarán también a petición del cónyuge sano, tan pronto como se manifieste la enajenación mental a que se refiere la fracción V del Artículo 123, si esta enajenación no se invoca como causa de divorcio; y por el tiempo que sea necesario para que transcurra el plazo en ella establecido, si se promueve el divorcio fundado en ésta, subsistiendo a cargo del solicitante los demás deberes y obligaciones dimanados del matrimonio".

A diferencia de lo previsto en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, la legislación que se comenta permite la separación del hogar conyugal por el término de dos años, siempre y cuando se promueva el divorcio fun

dándose en la causal de enajenación mental.

En lo referente a las causales que pueden argumentarse para invocar el divorcio necesario, éstas se encuentran reguladas en el Artículo 123 del Código Civil, mismo que por contemplar diversas causas que no reglamenta el - del Distrito Federal, a continuación transcribo literalmente.

"Artículo 123.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquel, y que judicialmente se declare que no es del marido;

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a).- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir

tenga relaciones carnales con otra persona.

b).- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.

c).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción, o

d).- Algún otro hecho tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental;

VI.- El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses -

consecutivos;

VII.- La declaración de ausencia legalmente - hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político; pero si intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XI.- Los hábitos de juego o de embriaguez;

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, es

tupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos que procede en los casos de sentencia, o si se estima que, por su mala fé, el -

deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio - necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten al decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposi--ble la vida en común, si el autor de la injuria o de la impu--tación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, senten--cia ejecutoriada;

XVI.- La bigamia que solo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XVII.- La incompatibilidad de caracteres".

A diferencia de su correlativo del Código vi--gente en el Distrito Federal, el precepto antes transcrito - en su fracción tercera regula las causales previstas en las

fracciones III, IV y V del primero, previendo además que puede existir algún otro acto con la misma gravedad de los contemplados en las fracciones citadas, lo cual deberá determinar el juzgador, a través de ésta es posible obtener el divorcio.

Por lo que se refiere a los hechos previstos en la fracción tercera inciso "A", en la forma en que se encuentran redactados debe entenderse que los puede realizar - cualquiera de los cónyuges, lo cual difiere a lo previsto en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, - el cual reserva esa conducta únicamente para el cónyuge varón.

En relación a la causal prevista en la fracción IV, independientemente del padecimiento de las enfermedades relacionadas en la misma, puede solicitarse el divorcio fundándose en el hecho de que uno de los cónyuges incapaz de llevar los fines del matrimonio, incapacidad que puede provenir de cualquier causa y no solamente de enfermedad. En el Código respectivo del Distrito Federal no se contempla esta última causal.

Por lo que se refiere al abandono del hogar conyugal, en el Código de Tlaxcala es suficiente que se lleve a cabo por seis meses para que se considere causal de divorcio, no importando si se lleva a cabo con causa justificada o nó.

En virtud de lo anterior, en el Código Civil de Tlaxcala desaparece la causal de divorcio prevista en la fracción IX del Artículo 267 del Código vigente en el Distrito Federal.

El Código que se comenta, a las ofensas previstas en la fracción XI del Código del Distrito Federal - - agrega las de difamación y malos tratamientos, incluyendo - además la condición de que éstos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común para que puedan invocarse - para solicitar el divorcio.

En la misma forma que el del Distrito Federal, el Código que se comenta sanciona hábitos de juego o de embriaguez, pero no señala como requisito para que constituyan causales, el hecho de que amenacen causar la ruina de la familia o se tomen en un motivo continuo de desavenencia con-

yugal, como lo hace el primero.

Señala también como causal de divorcio, el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotr^opicos, o cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia, con lo que en este sentido es mas explícito que el del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la causal consistente en la negativa de proporcionar alimentos, la legislación que se comenta menciona que deberá sobreerse el juicio de divorcio que se promueva fundándose en la misma, cuando se presente el deudor alimentario y se comprometa y garantice el pago mensual de la pensión que se le señale.

La falta injustificada del pago de la pensión aludida por más de tres meses, será nueva causa de divorcio, sin que proceda en esta ocasión el sobreseimiento.

Las causales previstas en las tres últimas -- fracciones del precepto transcrito no se encuentran contempladas en nuestra legislación.

Por lo que se refiere al divorcio voluntario, el Código de Tlaxcala lo regula en su Artículo 115, el cual señala:

"Artículo 115.- El divorcio por mutuo consentimiento no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

El Artículo 116 del citado Código señala los requisitos que se deben satisfacer para solicitar el Divorcio Voluntario de Tipo Judicial.

El Divorcio Voluntario de Tipo Administrativo no se encuentra contemplado en la legislación que se comenta.

2.4) CAUSALES DE DIVORCIO.

2.4.1).- CAUSALES DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA - NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.- El objeto del presente capítulo es el de señalar cuales son las causas que nuestra Legislación civil considera suficientes para poder decretar el divorcio, a la vez que realizar una clasificación de las mismas, para posteriormente referirme brevemente a cada una de ellas en forma particular.

Las multicitadas causales se encuentran señaladas en el artículo 267 del Código Civil, mismo que a continuación transcribo:

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno - de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculósis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación del hogar conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en los casos del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento."

Independientemente de las causales señaladas por el precepto anteriormente transcrito, el artículo 268 del Código Civil en vigor señala otra causal de divorcio al estatuir:

"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no ha-

ya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

2.4.2).- CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.- Toda vez que nuestra legislación se limita a enumerar las causas de divorcio sin formular una clasificación de las mismas, y en virtud de que para su debido entendimiento es necesario agruparlas mediante un criterio sistemático, a continuación señalaré la clasificación que de ellas han realizado dos de los más prestigiados autores, para posteriormente mencionar cual es la que me parece mas acertada.

Rafael Rojina Villegas clasifica las multitudes causas en la siguiente forma:

I.- Las que impliquen delito,

II.- Las que constituyan hechos inmorales,

III.- Las contrarias al estado matrimonial o

que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales,

IV.- Determinados vicios y

V.- Ciertas enfermedades.

Por lo que toca a los delitos, están comprendidos en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones II, III y V. Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos por las fracciones VIII, IX, X y XII. Las enfermedades en las fracciones VI y VII y los vicios en la fracción XV". (40)

Por su parte, Eduardo Pallares realiza su clasificación en los siguientes términos:

"Clasificación de las causas de divorcio.

Pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abg
(40) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit., Pág. 367.

tenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin oír causa justificada, etcétera.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta del pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En -

sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del Artículo 267;

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro con sorte;

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que consignan las fracciones XIV y XV".
(41)

(41) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., págs. 62 y 63.

En virtud de que las clasificaciones relacionadas con anterioridad me parecen un tanto complicadas, he realizado una más sencilla que solo consta de dos apartados, la cual finalmente quedaría en la siguiente forma:

- | | |
|----------------------------|---|
| CAUSALES
DE
DIVORCIO | a).- DERIVADAS DE CULPA: fracciones I, II, -
III, IV, V, VIII, -
IX, X, XI, XII, - -
XIII, XIV, XV, XVI y
la prevista en el Ar
tículo 268. |
| | b).- NO DERIVADAS DE
CULPA: fracciones VI y VII. |

2.4.3).- COMENTARIO A CADA UNA DE LAS CAUSA--
LES.- A continuación me referiré brevemente a cada una de -
las causales señalando en forma concreta las características
de cada una de las mismas

I.- El adulterio debidamente probado de uno -
de los cónyuges.

Esta causal sanciona el mero acto carnal de -
cualquiera de los cónyuges, con quien no sea su consorte, no

requiere que se configure el delito de adulterio, basta la comprobación de la existencia de las relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener probada la causal del divorcio.

El cónyuge inocente es el que puede invocar esta causal de divorcio, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del adulterio. (Artículo 269 C.C.)

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Para poder determinar si un hijo es legítimo, es necesario recurrir a las reglas que nos señala el Artículo 328 del Código Civil.

Del contenido del citado numeral se desprende que se declararán ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio si nacen dentro de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Los hijos nacidos después del citado período de tiempo, se presumen hijos del matrimonio, contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer - en los primeros 120 días delos 300 que han precedido al nacimiento. (Artículo 324, fracción I, 325)

Esta causal solo podrá ser ejercitada después que se declare la ilegitimidad del hijo por un juez competente.

Es de entenderse que el término para ejercitarla empezará a contarse a partir del día en que cause ejecutoria la resolución que declare la ilegitimidad del hijo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o - cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir - que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal trata de evitar la degradación moral que revelaría el marido, si se presentara el supuesto -

previsto en la misma, ya que se pondría en peligro la formación física y moral de los hijos.

Contempla una posición activa y otra pasiva - por parte del marido.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

La citada tolerancia ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones. (Artículo 270 C.C.)

Tan grave y peligrosa es esta causa como la de la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión

de un delito hecho por un cónyuge al otro. Su presencia de virtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial.

El vocablo "corrupción" tiene un sentido tan amplio, que dentro de él caben toda clase de actos contrarios a las reglas morales.

La citada causal habla de "actos inmorales" - lo que debe entenderse como pluralidad de éstos.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal, lo mismo que la siguiente, no es imputable al cónyuge que la originó, con base en ella el cónyuge sano puede demandar el divorcio vincular y solicitar - del juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, separación que tendrá las características mencionadas en el capítulo respectivo.

La impotencia incurable para la cópula como - causa de divorcio debe haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio. Si la impotencia se ha originado antes - del matrimonio, estaremos en presencia de una causa de nulidad y no de divorcio. (Artículo 235 fracción II en relación al Artículo 156 fracción VIII)

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

Ya se dijo que con base en esta causal el cónyuge sano puede solicitar el divorcio vincular.

La enajenación mental debe ser incurable para que se pueda tipificar esta causal.

La acción de divorcio originada por enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, después de dos años, contados a partir de la fecha en que el demandado comenzó a padecer la enfermedad. (Artículo 271 C.C.)

La ley no exige para que proceda el divorcio, que se declare judicialmente el estado de interdicción.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Por tratarse del tema específico de estudio - del presente trabajo de tesis, esta causal la analizaré con toda la amplitud posible en el capítulo tercero del mismo.

IX.- La separación del hogar conyugal origina da por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Esta causal otorga el derecho de demandar al cónyuge que permanece en el domicilio conyugal.

El cónyuge que abandona, de ofendido se convierte en ofensor por el solo transcurso del término que se cita en la fracción transcrita.

Presupone la existencia de un hogar conyugal, el cual debe reunir los requisitos para que se le otorgue - ese carácter.

X.- la declaración de ausencia legalmente he-

cha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

En relación a esta causal, es necesario recordar que la declaración de ausencia, por sí sola no produce, - el efecto de disolver el vínculo conyugal. (Artículo 705 - C.C.)

La finalidad de esta causal es la de terminar con la situación de incertidumbre provocada por la desaparición de un cónyuge, ya que la misma iría en perjuicio de la familia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En esta causal se encuentran comprendidas tanto los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro, como toda palabra ultrajante de uno de los esposos acia su consorte que rompan el mutuo respeto y - la recíproca consideración a que están obligados entre sí.

Dado que el concepto de "injurias graves" es muy amplio, el juzgador es el que en última instancia deberá de determinar la gravedad de las que se sometan a su consideración.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo - 168.

En esta causal se sanciona la negativa de uno de los cónyuges a proporcionar alimentos al otro o a sus hijos, la contumacia para educar en una forma adecuada a los mismos, a lo cual están obligados conforme al Artículo 164 - del Código Civil.

También se encuentra prevista una forma de - sancionar el desacato a la Sentencia Definitiva que pronuncie el juez de lo familiar para resolver el desacuerdo que - haya surgido entre los esposos en lo que se refiere al manejo del hogar, a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos. (Artículo 168 C.C.)

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un -
cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos -
años de prisión.

La calumnia debe entenderse como una acusa- -
ción falsa.

Dicha acusación, revela que entre los conyu--
gos ha desaparecido todo nexo de afección.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un -
delito que no sea político, pero que sea infamante, por el -
cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Esta causal es confusa, dado que no existe un
criterio definido en relación a la definición de "infamante".

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o -
el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando -
amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un con-
tínuo motivo de desavenencia conyugal.

Se puede interpretar este precepto en el nen-

tido de que si el juego, la embriaguez o el uso de drogas -
enervantes no ponen en peligro a la familia o no son motivos
de problemas entre los cónyuges, no serán causales de divor-
cio.

El juez es quien debe calificar si esos hábi-
tos reúnen las características necesarias para disolver el -
matrimonio.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o
los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara
de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en -
la Ley una pena que pase de un año de prisión.

Lo que se trata de castigar con la sanción -
prevista en la fracción que se comenta, es el incumplimiento
a la debida protección entre los esposos para la realización
de los fines del matrimonio; la ayuda y la colaboración recí-
proca de los consortes.

Ciertos hechos que serían punibles entre ex--
traños, no constituyen delito si se realizan en la persona o
los bienes del otro cónyuge, tal es el caso del robo, y el -

abuso de confianza, por lo que un cónyuge no puede ejercitar la acción penal contra su cónyuge, pero con base en lo previsto en la presente causal podrá demandar el divorcio.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Por no constituir precisamente una causal, si no que mas bien es una manera de disolver el matrimonio cuando ambos cónyuges estén de acuerdo, en posteriores párrafos lo comentaré en forma especial.

En relación a la causal de divorcio que se en cuenta prevista en el Artículo 268 del Código Civil, se podrían realizar los siguientes comentarios:

El legislador le dió un tratamiento especial, ya que no la incluyó en el Artículo 267.

No se refiere al incumplimiento de las obligaciones que se derivan del matrimonio, toda vez que se funda exclusivamente en la Sentencia Absolutoria, dictada por el juez que conoció del juicio de divorcio seguido contra el cónyuge a favor del cual hace la acción.

Esta causal se fundamenta en la perturbación grave de las relaciones cordiales de los cónyuges, la cual - si no existía con anterioridad al primer juicio de divorcio, o de nulidad, pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora demandado.

Con anterioridad he señalado los casos en que el cónyuge ofendido puede acudir ante el juez a solicitar el divorcio, fundándose en alguna de las causales previstas por el artículo 267 aludido, en relación a este derecho el Artículo 278 del Código Civil nos señala un término para poder - ejercitarlo, el numeral enunciado en última instancia señala:

"Artículo 278.- El divorcio solo puede ser de mandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

CAPITULO III.

**ESTUDIO ANALITICO DE LA FRACCION VIII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN
VIGOR EN EL D.F.**

- 1) **CARACTERISTICAS DEL HOGAR CONYUGAL.**
- 2) **CAUSAS DE JUSTIFICACION PARA EL ABANDONO
DEL HOGAR CONYUGAL.**
- 3) **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DEL
HOGAR CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**
- 4) **EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL COMO CONS-
TITUTIVO DE UN DELITO EN MATERIA PENAL.**

ESTUDIO ANALITICO DE LA FRACCION
VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL EN VIGOR EN EL D.F.

3.1) CARACTERISTICAS DEL HOGAR CONYUGAL.

Como he mencionado en el capítulo primero del presente trabajo, concretamente en el apartado relativo a los efectos del matrimonio en relación a los cónyuges, el hecho de unirse en matrimonio civil a otra persona trae como consecuencia diversas obligaciones para los cónyuges, de entre las cuales yo considero como la más importante y mayor trascendencia la que impone a los esposos la obligación de hacer vida en común, entendiéndose ésta como el deber que impone la ley a las personas unidas en matrimonio de mantener una comunidad de habitación.

Atribuyo tal importancia al deber de hacer vida en común de los esposos, porque considero que si los cónyuges no cumplen debidamente con esta obligación, se encontrarán imposibilitados para dar cumplimiento en una forma satisfactoria a los otros deberes impuestos por el matrimonio.

3.1.1).- LA OBLIGACION DE LOS CONYUGES DE HACER VIDA EN COMUN, SU REGLAMENTACION EN ALGUNAS DE LAS LEGISLACIONES QUE NOS HAN REGIDO.- Dada la importancia de la obligación mencionada con anterioridad, las diversas legislaciones que han tenido vigencia en nuestro país la han reconocido, imponiéndola en diversas formas a los cónyuges:

CODIGO CIVIL DE 1870.- Este cuerpo de leyes - definía al matrimonio como una "sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Artículo 159).

Asimismo el citado ordenamiento legal obligaba a los cónyuges a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio (Artículo 198), confiriendo al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a esta a vivir con aquel y a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, así como a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (Artículos 199, 201 y 204 a 207).

CODIGO CIVIL DE 1884.- Este Código también - imponía a los cónyuges el deber de cohabitación al estatuir:

Artículo 227.- Son causas legítimas de divorcio; VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea sin justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917).- Esta Ley declaró la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la Patria Potestad, si bien distribuyó esta Ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (Artículo 42), y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar (Artículo 44).

En los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, o sea se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y de otro a los objetos del matrimonio (Artículo 40), así como también el deber de la mu--

jer de vivir con su marido.

CODIGO DE 1928.- Este código continua con la trayectoria impuesta por las legislaciones relacionadas con anterioridad, toda vez que también impone a los cónyuges el deber de cohabitar o hacer comunidad de vida, al estatuir - que "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. - Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade - su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso" (Artículo 163).

Es importante mencionar que durante el régi-- men presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvarez, el Código Civil sufrió trascendentes modificaciones, y que a pesar de que las citadas reformas fueron realizadas con el pretendido afán de brindar protección a la mujer, el precepto citado - con antelación fué mantenido en la forma en que se encuen--- tra, persistiendo por lo tanto la obligación para ambos cón- yuges de vivir juntos en el hogar conyugal.

Dada la gran importancia de mantener la vida

en común de los cónyuges, y toda vez que dicha comunidad no puede ser realizada en una forma arbitraria ni en cualquier parte, ha surgido la necesidad de que los esposos, de común acuerdo designen un domicilio donde puedan llevarla a cabo, un lugar donde les sea posible cumplimentar los demás fines del matrimonio, domicilio al cual la sociedad y la ley le reconozcan el carácter de hogar conyugal.

3.1.2).- EL HOGAR CONYUGAL EN LA JURISPRUDENCIA.- Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado a través de diversas tesis, algunas de las características que debe reunir un domicilio para que pueda ser considerado como hogar conyugal. Afirma el citado tribunal que el domicilio conyugal debe distinguirse del personal de cualquiera de los esposos; señala que debe entenderse como el lugar donde el marido cumple con las obligaciones familiares, entre las que se entiende la de proporcionarle alimentación.

El domicilio conyugal, según nuestro máximo tribunal, debe ser independiente, por tal motivo no puede concedersele este carácter al hogar de la suegra o de terceras personas, ya que en ellos los cónyuges carecen de autoridad y libre disposición de sus bienes.

A continuación transcribiré algunas de las tésis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que hace mención al domicilio conyugal, señalando algunos de los requisitos necesarios para que se le otorgue ese carácter.

DOMICILIO CONYUGAL. (Distinción entre domicilio conyugal y domicilio personal). Debe distinguirse entre domicilio conyugal y domicilio personal que el marido adopte o asigne para el ejercicio de ciertos derechos o cumplimiento de obligaciones, sin vivir en unión de su esposa; así, -- cuando en un determinado caso el marido, por razón de sus negocios u ocupaciones establezca su domicilio personal en lugar distinto de aquél en que se encuentra la morada conyugal, sin pedir o interpelar a su esposa para que vaya a acompañar le a su nueva residencia, seguirá siendo domicilio conyugal para los efectos legales inherentes al mismo, el primitiva--mente establecido. (Directo 6522/1946, Alejandro Castro).

DIVORCIO. DOMICILIO CONYUGAL. Debe admitirse que el domicilio conyugal se encuentra en el lugar en que el

marido estableció a su esposa e hijos menores de edad, y en el cual cumplía sus obligaciones familiares, de manera principal, la de proporcionarles el dinero suficiente para que cubrieran sus necesidades, ante el silencio de la Ley respecto de tal punto, y la afirmación del propio cónyuge en cuanto a que su domicilio continuaba establecido en la población donde primeramente radicaban, y en el que siguió dedicado al ejercicio de sus negocios comerciales, no puede prevalecer sobre aquélla circunstancia de hecho, aceptada tácitamente por el mismo. Doctrinariamente y como reafirmación de este criterio puede citarse el Artículo 94 del Código Civil de la República de Argentina, que previene que: "Si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio". Los principios jurídicos y filosóficos en que se apoya esa disposición son los de que para la fijación del domicilio prevalece la situación de la familia sobre el asiento de sus negocios. -- Competencia 105/1953, Juez Segundo de lo Civil, del D.F. y el Juez Primero de lo Civil de León, Gto., Juicio de divorcio Martha Rubio de Mejía contra Teodoro Mejía López. Resuelto el 22 de junio de 1954, por mayoría de 9 votos.

DOMICILIO CONYUGAL. No puede darse el nombre de domicilio conyugal al hogar de la suegra, o de terceras - personas en general, donde algunos maridos suelen llevar a - vivir a sus esposas en condición de "arrimadas", y cuando no hay domicilio conyugal no puede hablarse de abandono del migmo. Directo María Elena Zebadúa. Resuelto el 13 de octubre de 1955, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Medina. Ponente el Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Gmo. Cigüín.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL - - CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio. SEXTA EPOCA, cuarta parte; Vol. XV, pág. 213, A.D. 6798/57.- Juan Francisco Ruiz.- Unanimidad de 4 votos; Vol. XX, pág. 96, A.D. 3478/58.-

Amparo Coutiño de Sánchez.- Unanimidad de 4 votos,; Vol.XXIV pág. 148, A.D. 4141/58.- Pedro Millán González.- 5 votos.; - Vol. XXXIV, pág. 85, A.D. 263/60.- Angel Perales Rodríguez.- unanimidad de 4 votos.

DOMICILIO CONYUGAL.- Cuando la mujer se encuentra prácticamente en una casa ajena, sujeta a las disposiciones que en ella dicten los padres del marido y obligada inclusive a acatar su orden de desalojar la casa por ser ellos los jefes de la misma, tal casa no puede estimarse propiamente como hogar conyugal, en que los cónyuges deben tener derechos propio de gobierno y permanencia. Directo, 5352/1949. María del Carmen Escobedo. Resuelto el 25 de Julio de 1952, por mayoría de tres votos, en contra el del señor Ministro García Rojas. Ponente el señor ministro Tena Ramírez.

De lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis transcritas con anterioridad, se desprenden algunos de los elementos que debe reunir el ho

gar conyugal, pero no son la totalidad de éstos, por lo que es necesario señalar algunas otras características del multicitado domicilio, lo cual procedo a realizar en los comentarios que realizo en los párrafos siguientes.

Por lo que respecta al cónyuge facultado para establecer el domicilio conyugal, es necesario aclarar que - con anterioridad la ley facultaba al marido para que según - sus intereses y de acuerdo a lo que creyera mas conveniente para su familia, pudiera establecer en forma unilateral el - domicilio conyugal, obligando a la mujer a permanecer a su - lado, es por ésto el contenido de las tesis transcritas.

De acuerdo a la legislación en vigor, ambos - cónyuges tienen el mismo derecho para señalar el lugar donde debe establecerse el domicilio conyugal, tal se desprende de la igualdad de derechos que pretende otorgar a los cónyuges el artículo 164 del Código Civil en su segundo párrafo, que prevee:

"Artículo 164.- Los derechos y obligaciones - que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenido

miento del hogar".

La pretendida igualdad que desea otorgar el - citado artículo a ambos cónyuges, lo único que ocasiona es - crear el problema de que para que se pueda designar la ubica- ción del hogar conyugal, ambos conyuges deben estar completa- mente de acuerdo sobre el lugar, porque de lo contrario, si existe discrepancia al respecto, aunque el artículo no lo - prevé expresamente, debe entenderse que el juez es la perso- na que designará el lugar donde debe establecerse, situación que hecha por tierra la máxima autoridad de los cónyuges den- tro de su matrimonio que venían protegiendo las anteriores - legislaciones que han tenido vigencia en nuestro País.

Desafortunadamente con las reformas realiza- das al Código Civil en el año de 1975, se viene por tierra - la autoridad máxima de los esposos dentro del hogar conyu- gal, ya que efectivamente, de su contenido se desprende que - otorga a éstos la facultad de analizar y resolver los proble- mas del hogar conyugal, pero en caso de desacuerdo, el juez decidirá lo que considere más conveniente.

Al sustituirse el Artículo 168 del Código Ci- vil que expresamente reservaba a la mujer la dirección y cui-

dado de los trabajos del hogar, por el nuevo Artículo 168 -- que proclama que el marido y la mujer de común acuerdo resolverán todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de sus hijos y a la administración de los bienes de éstos, y que en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, se deja a éste mismo en última instancia la decisión en forma casuística de cual de los cónyuges y en qué forma se ocupe de lo referente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, en lugar de establecer en el texto de la misma Ley el deslinde respectivo como se hacía cuerdamente en el Código Civil antes de la reforma.

Otro error de la citada reforma es disponer -- que en el futuro ya ninguno de los dos cónyuges en concreto tiene a su cargo el cuidado y la atención de los trabajos -- del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, considera el legislador que es -- más importante garantizar a uno y a otro progenitor que puedan apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado.

Se derogaron los Artículos 170 y 171 del Códo

go Civil que facultaban al marido a oponerse a que la mujer se dedicara a actividades lucrativas, cuando fuera en detrimento del cuidado y la atención de los trabajos del hogar, y que facultaban a su vez a la esposa para oponerse a que el marido desempeñara algún trabajo que lesionara la moral o la estructura de la familia.

3. 2) CAUSAS DE JUSTIFICACION PARA EL ABANDONO - DEL HOGAR CONYUGAL.

Esta parte de mi trabajo es la que considero más importante del mismo, ya que voy a poder manifestar en ella las inquietudes que me llevaron a realizar el mismo, independientemente de que en ella es en la que tengo que -- vertir mis conceptos en relación al tema que analizo, toda vez que en el presente capítulo trato la causal de divorcio que constituye el objeto de estudio del mismo.

Las inquietudes que me llevaron a analizar el tema tratado en la presente tesis surgieron durante el tiempo que estuve en contacto con los tribunales que tienen competencia para resolver las controversias relacionadas con -- la familia, tiempo en el que me pude percatar de que la causal prevista en la fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil, es una de las más argumentadas, si no es que la -- más, por las personas que desean disolver el vínculo jurídico del matrimonio.

A pesar de las explicaciones que recibí en -- los cursos de Derecho Civil que se me impartieron en la facultad en relación con el tema planteado, al interesarme por

analizarlo en una forma que fuera satisfactoria para mí, me planteé varias interrogantes relacionadas con el mismo, -- cuestiones que decidí resolver mediante su estudio y buscando siempre una posible respuesta que a las mismas diera la Ley, la Jurisprudencia o en su caso la Doctrina, interrogaciones que podría concretar en las siguientes:

¿Qué es el hogar conyugal?

¿Qué características debe reunir un domicilio para considerarlo hogar conyugal?

¿Uno solo de los cónyuges puede señalar o decidir la ubicación del hogar conyugal?

Al analizar lo previsto en relación al hogar conyugal por las diferentes legislaciones que han tenido vigencia en nuestro país, así como lo sustentado por nuestros altos tribunales en su jurisprudencia y lo que dice la doctrina al respecto, creo haber entendido cabalmente el concepto de hogar conyugal, teniendo una visión completa al respecto, como lo demuestro en el apartado anterior del presente capítulo.

3.2.1) INTERROGANTES PLANTEADAS POR EL JUSTEN TANTE EN RELACION AL TEMA TRATADO.- Al introducirme en el estudio de la causal de divorcio contemplada en la fracción -- VIII del artículo 267 del Código Civil, surgieron nuevas interrogantes, las cuales planteo a continuación, mismas que pretendo dejar aclaradas plenamente durante el desarrollo del presente apartado:

¿Qué entiende el legislador como separación del hogar conyugal?

¿Esta separación es únicamente apartarse en una forma material del hogar conyugal, o se requiere que el cónyuge que se separa deje de cumplir con las obligaciones derivadas del matrimonio?

¿Cuales son las causas que el legislador consideró justificativas del abandono del hogar conyugal?

¿La separación del hogar conyugal debe ser previamente autorizada por el juez?

¿La ley, al facultar al cónyuge que se separa a no cumplir con el deber de cohabitación que deriva del ma-

trrimonio, lo faculta para hacerse justicia por sí mismo, - - sin esperarla de los tribunales?

3.2.2).- ANÁLISIS DEL VOCABLO "SEPARACION" EN RELACION AL TEMA TRATADO.- A continuación procedo a realizar un estudio de la primera interrogante.

El Código Civil se limita a mencionarnos que es causal de divorcio el hecho de que un cónyuge abandone el domicilio conyugal por más de seis meses y sin que medie - - causa justificada, sin proporcionar una definición concreta del término "separación", tal se desprende de lo previsto -- por su artículo 267, fracción VIII que textualmente dice:

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Si debemos entender la palabra "separación" - en su significado gramatical, la entenderíamos como "el acto de poner una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra" (42)

Por su parte el autor Rafael Rojas Villegas

(42) DICCIONARIO LAROUSSE USUAL, por Ramón García-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, México, 1982, Pág. 685.

manifiesta:

"La fracción VIII comprende la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es decir, un hecho imputable. Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales. El Código Civil, a diferencia de otras legislaciones, no nos dice abandono de un cónyuge por el otro, por más de seis meses, sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal sin tener causa. Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria. No hay abandono del cónyuge en el sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios de subsistir y, por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación requiera el abandono del cónyuge y que también está prevista por la fracción XIV de nuestro Artículo 267" (43).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

(43) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit., Pág. 380.

"La palabra "abandono" regida por las voces - "domicilio conyugal" no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino -- que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, por el cónyuge y sus hijos tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosa y de obligaciones; de un acto voluntario por el cual, uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles. En consecuencia, el consorte que, dejando al otro y a sus hijos, no cumpla con la - - obligación que legalmente le corresponde, abandona jurídicamente el domicilio conyugal". Tomo LIX. Rodríguez Ramón M., pág. 3123.

"Domicilio conyugal connotación jurídica del. La Ley al hablar del "domicilio conyugal" se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio esto es, a la casa-habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "abandono", - que significa dejación o desamparo; ya sea de persona, de - cosas, de derechos y obligaciones, regida por las voces "do

micilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, - por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, - la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal". T. LVIII, Pérez de Beltrán, Serafina, página 1069.

De lo expresado con anterioridad se desprende que no existe un criterio uniforme en cuanto al significado que el legislador quiso dar al término "separar", ya que - por una parte la ley no es clara al respecto y por otra el criterio sustentado por la doctrina difiere del sostenido - por la Jurisprudencia, lo que hace imposible entender cabalmente el significado de la referida fracción VIII del Artículo 267 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal.

El concepto que del termino separación maneja nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus jurisprudencias, en mi concepto adolece de dos grandes defectos, mismos que hago consistir en lo siguiente:

En primer lugar es contrario al sentido gramatical de la palabra separación, mismo que quedó asentado en párrafos anteriores, ya que de lo expresado por la ley no se justifica en forma alguna que signifique incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sobre todo cuando se refiere al abandono de la casa conyugal. Considero que dicho vocablo quiere decir salir de la casa y no volver a ella. - En segundo lugar, si se aceptaran los argumentos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis transcritas con anterioridad, en el sentido de que debe presentarse el abandono de los deberes conyugales para que se tipifique la causal en estudio, estaríamos aceptando que es posible la fusión de dos causales en una, por la razón de que el incumplimiento de una obligación tan importante como es la de dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos se menciona en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, por lo cual, al fusionar las dos fracciones de que se trata, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación viola el prin-

cipio de la autonomía de las causales, que según sostiene - este alto tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, no deben involucrarse las unas con las otras como lo hace en este caso.

CAUSALES DE DIVORCIO AUTONOMIA DE LAS.- Cada una de las causales de divorcio que de manera precisa y limitativa enumera la ley son autónomas, por lo que no pueden involucrarse las unas en las otras, ni pueden ser objeto de interpretación extensible ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni tampoco el mismo hecho puede considerarse como causa polivalente de divorcio. (Sem. Jud. de la Fed., 6a.- época, 4a. parte, Vol. XXIII, pág. 145; Vol. LII, pág. - 117; Vol. LXVII, pág. 76; Vol. LXIII, pág. 36; Vol. LXIV,- pág. 16; Vol. LXVII, pág. 74; 5a. época, tomo CXXVI, pág. - 572 y tomo CXXIV, pág. 289).

■ Mi opinión al respecto, es que para la debida interpretación de la causal que se analiza, nos debemos apegar al sentido literal de la palabra "separación", ya que - si aceptáramos que la separación material del hogar conyu--gal debe verse agravada por el incumplimiento de los debe--res que nacen del matrimonio, para considerarla apta para -

el divorcio, podríamos incurrir en la fusión de una o varias causales a la vez, independientemente de que si el legislador hubiera pretendido darle ese significado, expresamente lo hubiera asentado en la multicitada fracción.

3.2.3).- JUSTIFICANTES PARA EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL .- En relación a poder determinar cuales son las causas que justifican el abandono del hogar conyugal, he de señalar que el artículo 267 del Código Civil, fracción VIII, no señala estos motivos, ni tampoco nos proporciona elementos suficientes para poder determinarlos, por lo que nuevamente se hace necesario recurrir a lo sustentado por la doctrina y la jurisprudencia.

Cuestión que se encuentra íntimamente relacionada al poder determinar cuales son las causas que justifican el abandonar el hogar conyugal, es el poder definir si las mismas necesariamente deben constituir causal de divorcio, es decir, si un cónyuge únicamente puede separarse del hogar conyugal justificadamente, solo si el otro obró de tal manera que su conducta se encuentre tipificada por la legislación civil como causal de divorcio.

En relación a los problemas antes planteados,

continúa el caos y las contradicciones en cuanto a interpretaciones en los medios de información jurídica, ya que por una parte en la ley, como se desprende del artículo transcrito en el apartado anterior, no se señalan en una forma perfectamente determinada las tan comentadas causas, mientras que por otra la doctrina y la jurisprudencia no son claras en cuanto a sus opiniones respecto al tema.

Por su parte la doctrina dice:

"¿Cuál es la causa justificada que hace legítima la separación?

La fracción IX nos ayuda a contestar esta pregunta, porque considera como tal a los hechos que dan nacimiento a la acción de divorcio, o sean las causas que son bastantes para pedirlo. Los hechos que no puedan servir de base a la promoción del juicio, no deben, por tanto, estimarse causas justificadas" (44).

El autor Antonio de Ibarrola manifiesta:

(44) PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 79.

"Es de notarse que por ser circunstancia esencial del matrimonio la comunidad de techo, no puede abandonar uno de los cónyuges al otro, sin que medie motivo grave, establecido por la ley y comprobado por tribunal o autoridad competente. Obligados los cónyuges a vivir juntos, - guardandose fidelidad y a socorrerse mutuamente, ninguno - puede abandonar al otro. A su vez, el marido debe proteger a la mujer.

El Código se muestra enemigo de hechos imprecisos y que puedan hacer surgir dudas en relación con el estado que guarda una familia. Si el cónyuge ofendido abandona el hogar, debe entablar su acción, precisar los hechos, - hacer valer sus derechos y no simplemente enmudecer" (45).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha sustentado el siguiente criterio.

ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, CAUSAS DE JUSTIFICACION.- No toda separación del hogar conyugal constituye causal de divorcio. Debe considerarse que la separación es (45) DE IBARROLA ANTONIO, Ob. Cit., Pág. 273.

justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a pesar de que no ejercite la acción de divorcio, ya que se derive de esas circunstancias, o que no promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación; el silencio o inactividad al respecto, no hace que se pierdan los derechos de defensa, porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, habida cuenta que no está obligado a enfrentarse al peligro y además, que la discreción para evitar el conocimiento de terceros, de los defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación. (Sem. Jud. de la Fed., 6a. época, Vol. XX, 4a. parte, pág. 121, Amparo de Enrique Minive de Cervantes).

De los conceptos transcritos con anterioridad no se desprende en forma alguna el concepto de causa justificada, ni mucho menos nos la señalan en forma concreta.

Según el criterio sustentado por la Suprema Corte, parece ser que deja a los cónyuges la determinación de estas causas, ya que en la jurisprudencia transcrita no

las menciona y si en cambio señala como regla general para la justificación el hecho de que alguno de los esposos considere en peligro su integridad física o su dignidad, señalando que lo anterior es suficiente para abandonar justificadamente el hogar conyugal.

Al omitir señalar nuestro máximo tribunal en una forma concreta y debidamente delimitada las causas que justifiquen el abandono del hogar conyugal, así como al permitir que el cónyuge que se sienta ofendido interprete las causas citadas, está promoviendo el caos existente al respecto, ya que al emitir su jurisprudencia deja de considerar el hecho de que no todas las personas tenemos un criterio uniforme en nuestra forma de pensar, no todos poseemos la misma cultura, educación similar, ni idénticos valores - tanto sociales, morales, etc., lo cual, en consecuencia ocasionará que cada persona interprete en una forma muy particular las multicitadas causas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no toma en cuenta que el concepto de causa justificada puede ser muy extenso, dependiendo del caso concreto que a cada persona se le presente, así como la educación, temperamento

y costumbres que los cónyuges hayan observado durante la vigencia de su matrimonio, toda vez que dependiendo de los citados factores, un mismo hecho puede constituir ofensa grave en una familia, y en otra puede ser considerado como un hecho normal.

La interpretación de las causas de justificación, según la plantea la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, dependería en gran medida del estado anímico que guarden los cónyuges en el momento que sucedan los hechos, ya que si a una persona que se encuentra en un estado de gran depresión anímica, - una simple llamada de atención en un tono subido de voz, le puede hacer creer que se encuentra en peligro su vida, cosa que no ocurriría si su estado anímico fuera el normal.

La relacionada jurisprudencia faculta al cónyuge que crea tener una causa de justificación, a abandonar el hogar conyugal, sin que previamente promueva el divorcio, o providencia cautelar o prejudicial alguna, con lo cual, a mi juicio, esta fomentando la desintegración de la familia, ya que un cónyuge que no deseé cumplir con el deber de coha

bitación que adquirió al contraer matrimonio, le bastará - con salir del hogar conyugal por su propia iniciativa y con posterioridad argumentar en un momento determinado que creyó que se encontraban en peligro su vida, su salud o dignidad y por eso abandonó el domicilio conyugal, lo cual no le acarrearía ninguna sanción jurídica, ya que la misma jurisprudencia lo faculta para interpretar, según su particular criterio, las causas justificativas.

A fin de evitar la posibilidad de malas interpretaciones y poder terminar con los criterios encontrados existentes en relación con el tema que se analiza debería señalarse en la ley un catálogo de las causas que autorizaran a los cónyuges a abandonar el hogar conyugal, sin olvidar al momento de redactar la referida lista que el interés que más se debe proteger, es el interés de la familia y el no permitir que la misma pueda desintegrarse por el capricho o una mala interpretación que de las mencionadas causas realice uno de los cónyuges.

Otra solución que a mi juicio terminaría con esa serie de contradicciones, y que a su vez evitaría el riesgo de que un cónyuge hiciera una equivocada interpreta-

ción de las causas tantas veces aludidas, sería el que la ley obligara al cónyuge que crea tener motivo justificado para abandonar el domicilio conyugal, a que antes de hacerlo pusiera a consideración del juzgador sus argumentos, -- quien mediante un procedimiento sumarísimo y después de analizar los hechos que se le plantearan autorizaría o negaría la salida del hogar conyugal y solo en caso de eminente peligro de su integridad física o de sus hijos abandonará inmediatamente el hogar conyugal, pero con la obligación de comunicarlo al juzgador a mas tardar el día siguiente al en que sucedieron los hechos.

3.2.4) CAUSALES DE DIVORCIO COMO JUSTIFICANTES DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL. -- La importancia de que en la ley se determine claramente si las tan aludidas causas de divorcio constituyen o no las únicas causas por las que un cónyuge puede abandonar justificadamente el hogar -- conyugal, radica en poder determinar si el cónyuge que abandona el hogar conyugal tiene o no la obligación de demandar la disolución del vínculo matrimonial en base a los motivos que lo obligaron a separarse de su cónyuge.

Si aceptáramos el criterio que mantiene la doctrina en relación al tema que se analiza, tendríamos que admitir que el cónyuge que se ausenta dispone de seis meses para ejercitar la acción de divorcio, con lo que se presen-

tarían dos problemas.

Por una parte, el fundamento jurídico, para - que en su caso el cónyuge que abandonó el domicilio conyu-- gal pudiese demandar el divorcio del que permaneció en el - mismo, sería precisamente la fracción IX del Artículo 267 -- del Código Civil en vigor, la cual es completamente autónoma a la causal que se analiza en la presente tesis, por lo que al fusionar ambas causales estaríamos violando el criterio - sustentado por nuestro máximo tribunal, mismo que ya fué co-- mentado con anterioridad y por otra parte tendríamos el pro-- blema de determinar en qué momento se actualiza el supuesto previsto en la norma, es decir, el poder señalar si el aban-- dono consiste en el mero acto de separarse, o si es un acto de tracto sucesivo, que puede prolongarse por años enteros, - lo cual trascendería al ejercicio de la acción que subsiste, si se considera de tracto sucesivo, mientras dure dicha si-- tuación. Si se considerara como un mero acto y no como una situación, la acción caducaría a los seis meses del día en - que se efectuó la separación.

Independientemente de lo anterior, el Artícu-- lo 163 del Código Civil prevé los casos en que un cónyuge -

pueda ser autorizado a vivir fuera del domicilio conyugal, - citando los siguientes:

a).- Cuando el otro traslade su domicilio a - país extranjero, señalando como excepción el que lo haga en servicio público o social, y

b).- Cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

En relación con el tema que se analiza, la - Doctrina ha sustentado su criterio en el sentido de que las causas de justificación del abandono del hogar conyugal, necesariamente tienen que constituir una causal de divorcio, - lo que a contrario sensu se debe entender en el sentido de - que si un cónyuge abandona el hogar conyugal formando como - base un motivo que no constituye causal de divorcio, necesariamente se tornará cónyuge culpable y en un probable juicio de divorcio necesariamente se declarará su abandono como injustificado.

Ahora bien, vamos a suponer que un cónyuge de cide establecer el domicilio conyugal en una colonia proleta

ria que carezca totalmente de servicios y por lo tanto sea - en alto grado insalubre, si el otro cónyuge llega a habitar en ese domicilio y en un momento determinado no está de - - acuerdo con las condiciones en que se encuentra el citado hogar conyugal y sin obtener autorización alguna del juez decide abandonar el mismo y así lo hace.

El primero de los cónyuges, ya sea por su falta de recursos económicos o porque pretenda estar cerca del lugar donde desempeñe sus labores establece su domicilio conyugal en un lugar insalubre, lo cual conforme al Artículo - 267 del Código Civil no constituye causal de divorcio.

El segundo de los esposos al no estar conforme con la insalubridad y al abandonar el domicilio conyugal sin autorización previa del juez competente esta obrando amparado bajo una de las causas que conforme al Artículo 163 - mencionado, lo autorizarían a vivir fuera del hogar conyugal; cometiendo la omisión, tal vez por ignorar los procedimientos judiciales de no solicitar la autorización requerida para el efecto.

De los anteriores razonamientos pienso se pued

de concluir que no necesariamente las causas de justificación del abandono del hogar conyugal deben constituir causal de divorcio, ya que como se observa en los mismos, el cónyuge que abandona el hogar conyugal lo hace fundándose en una causa que no constituye causal de divorcio, pero que sí en cambio es justificativa para vivir fuera de él, ya que el artículo 163 le otorga ese carácter, mismo que en mi concepto no se desvirtúa y mucho menos desaparece por el hecho de que no se haya obtenido la autorización previa necesaria.

3.2.5).- NECESIDAD DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA AL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL.- En cierto modo el cónyuge que se separa viola el contrato matrimonial, -- porque la ley lo faculta para no cumplir con el deber de cohabitación que de dicho contrato se deriva y por eso cabe -- afirmar que en cierto grado lo faculta para hacerse justicia por sí mismo, sin esperarla de los tribunales.

En la forma en que nuestro máximo tribunal interpreta la causal en cuestión, es de afirmarse el hecho de que el legislador faculta al cónyuge que crea tener una causa justificada para abandonar el hogar conyugal, lo faculta en cierta forma para hacerse justicia por sí mismo, lo cual se evitaría con el señalamiento en forma precisa por la ley

de las causas justificadas por el abandono, así como del procedimiento previo a la separación que mencioné con anterioridad.

Como se ha explicado en ocasiones anteriores, el Artículo 163 del Código Civil impone a los cónyuges la obligación de vivir en el domicilio conyugal, deber que los cónyuges no pueden dejar de cumplir por iniciativa propia.

A efecto de entender cabalmente el citado Artículo 163 del cuerpo de leyes, a continuación lo transcribo:

"Artículo 163.- Los cónyuges VIVIRAN JUNTOS - EN EL DOMICILIO CONYUGAL. LOS TRIBUNALES CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRAN EXIMIR DE ESTA OBLIGACION A ALGUNO DE ELLOS, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

De lo previsto por el numeral transcrito se debe entender que los cónyuges tienen la obligación de habitar en el domicilio conyugal y que no pueden abandonarlo si

no es por una causa determinada que se encuentre contemplada expresamente en el citado numeral.

La existencia de alguna de las causas relacionadas en el artículo anteriormente transcrito, no es suficiente para que alguno de los cónyuges pueda abandonar el domicilio conyugal, sino que además se requiere, como lo estipula el mismo, que el cónyuge que se encuentre en el supuesto planteado acuda ante los tribunales competentes a plantear su situación concreta y en su oportunidad éstos, previo estudio del caso, lo podrán eximir de esa obligación.

En contra del manifiesto espíritu de protección a la familia y al hogar conyugal que denotó el legislador al redactar en los términos asentados el transcrito Artículo 164, la Suprema Corte de Justicia al emitir la Jurisprudencia tantas veces aludida permite que el cónyuge que crea en peligro su integridad física, su salud o su dignidad, abandone el domicilio conyugal, sin imponerle la obligación de tramitar o promover autorización alguna, por lo que con base en lo anterior y al omitir señalar en forma concreta las causas justificativas del abandono del hogar, lo faculta para que por su propia iniciativa lo abandone y por lo tanto se haga justicia por sí mismo.

3. 3) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DEL -
HOGAR CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

A fin de poder entender y dejar plenamente explicado lo que en mi concepto debe reunir el abandono del hogar conyugal para que se pueda tener como apto para que con base en él, el cónyuge que permaneció en el domicilio conyugal pueda solicitar el divorcio, es necesario transcribir nuevamente lo que prevé el artículo 267 del Código Civil en vigor, en su fracción VIII, misma que estipula:

"Artículo 267.- Son causas de divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Realizando un estudio analítico de la fracción transcrita y tomando en consideración lo manifestado en los apartados 1 y 2 de este mismo capítulo, podemos concluir que para que proceda el divorcio con base en la causal mencionada, es necesario que se presenten los siguientes supuestos:

a) La existencia del matrimonio,

b) La existencia del domicilio conyugal,

c) La existencia de una separación del hogar conyugal por uno de los esposos,

d) El hecho de que dicha separación no haya sido provocada por una causa justificada,

e) que la citada separación se prolongue por más de seis meses y

f) que durante esos seis meses continúe establecido el hogar conyugal.

A continuación procedo a analizar cada uno de los apartados relacionados con anterioridad, estudio que realicé como ya lo apunté anteriormente, tomando en consideración lo afirmado en los apartados de este capítulo que preceden al presente.

Respecto al requisito de la existencia del matrimonio, he de mencionar que este requisito es fácilmente comprensible, ya que si precisamente, el cónyuge que demandare el divorcio con base en la multicitada causal, estará demandando la disolución del vínculo jurídico del matrimonio, que lo une al cónyuge que abandonó el hogar conyugal,

Por otra parte, el matrimonio es importante - para poder determinar si una morada reúne el carácter de hogar conyugal, ya que solo las personas que se encuentran - unidas en matrimonio civil pueden establecerlo, cosa que no sucedería en el caso de que mantuvieran una relación de amasiato, ya que aunque vivieran juntos en un determinado domicilio que reuniera requisitos idénticos a los del hogar conyugal, la ley no le podría otorgar ese carácter, en virtud de lo manifestado con anterioridad.

En relación al requisito consistente en que - debe existir un domicilio conyugal, se interpreta en el sentido de que el cónyuge culpable debe abandonar precisamente el hogar conyugal y no otro tipo de morada, hogar conyugal que conforme a lo expresado en el apartado número uno de este capítulo, debe reunir los siguientes elementos:

1.- Ser la casa o morada donde los cónyuges - lleven vida en común.

2.- Debe ser establecido de común acuerdo por los cónyuges, solo en el caso de controversia entre los cónyuges e interpretando lo previsto en el Artículo 164 de la

legislación civil vigente, será el juez el que designe la -
ubicación más conveniente para la familia.

3.- Debe reunir ciertas condiciones materia--
les como espacio, servicios, etc., a fin de que los cónyu--
ges puedan dar cumplimiento a las obligaciones así como - -
ejercer los derechos derivados del matrimonio, y

4.- Debe ser independiente, entendiéndose esa
independencia como el hecho de que debe ser independiente -
del domicilio personal o el que los cónyuges hayan señalado
como domicilio para el cumplimiento de algunas obligaciones
personales, así como del de los padres, parientes o de ter-
ceras personas donde los cónyuges carecen de autoridad pro-
pia y libre disposición en el hogar.

Por lo que se refiere a la existencia de la -
separación del hogar conyugal, prescindiendo de mi opinión,
que como quedó asentado con anterioridad, difiere del crit
rio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Na- -
ción y toda vez que como cuando en el presente caso aconte-
ce la ley no es clara al respecto se debe atender al crite-
rio que mantiene nuestro máximo tribunal, definiré dicha se

paración no como el mero acto de abandonar materialmente el hogar conyugal, sino que ese abandono debe estar complementado por un abandono de personas, de cosas y obligaciones, de un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio -- al que natural y civilmente está obligado a prestarles.

Tocante a la separación del hogar conyugal -- sin causa justificada, se tiene como elemento negativo, que se debe interpretar como la ausencia de causa que justifique dicho abandono.

Nuevamente omito tomar en consideración mi -- opinión personal respecto al tema, la cual también quedó -- asentada con anterioridad, acataré el criterio sustentado -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme, criterio conforme al cual es suficiente para justificar el abandono del hogar conyugal, el hecho de que alguno de los esposos lo lleve a cabo con la convicción de que con eso protege su integridad personal, su salud o dignidad.

En cuanto al término de seis meses requerido

por la ley para que sea posible el ejercicio de la causal - derivada del abandono del hogar conyugal, como fue comentado anteriormente, nos presenta el problema de poder determinar a partir de qué momento debe computarse el citado período de tiempo, es decir, si dicha causal es de consumación - inmediata o si por el contrario, se trata de una causal de tracto sucesivo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia - ha sustentado el siguiente criterio:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DEL. La causal de divorcio consistente en el - - abandono o separación de la casa conyugal por más de seis - meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo - que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. QUINTA EPOCA: Tomo XCI, pág. 2809/43.- Curiel, Juan.- 26 de marzo de 1947.- Unanimidad de 4 votos; Tomo CLIII, pág. 2421, - - - A.D. 5031/40.- Rocco de la Fuente, Nicolás.- 15 de marzo de 1950.- Unanimidad de 4 votos; Tomo CX, pág. 787, A.D. - - - 5319/51.- Valdez de Arambide, Ma. Isabel.- Unanimidad de - - 4 votos.; Tomo CXIII, pág. 244, A.D. 1311/52.- Magdaleno - Hernández.- Unanimidad de 4 votos.; SEXTA EPOCA; cuarta par

te: Vol. LXI, pág. 138, A.D. 2625/53.- Jorge Gamboa Sala --
zar.- 5 votos.

DIVORCIO ABANDONO DEL HOGAR. LA ACCION CORRES
PONDE AL CONYUGE ABANDONADO. La acción para pedir el divor-
cio por abandono del hogar conyugal por mas de seis meses,
cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de
un año cuando exista esa causa, debe entenderse, en ambos -
casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el -
hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aun-
que fuera con causa, debido a que, si este último tuvo cau-
sa justificada para separarse y para pedir el divorcio, de-
bió deducir la acción dentro del término concedido por la -
ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada,
y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar,
se convirtió en cónyuge culpable. QUINTA EPOCA: Suplemento
de 1950, pág. 199, A.D. 1724/52.- Emilio Velasco .- Unanimi-
dad de 4 votos.; Tomo CXXVIII, pág. 395, A.D. 5959/55.- Iba
bel Custiani de Martínez.- Unanimidad de 4 votos.; SEXTA --
EPOCA; cuarta parte: Vol. III, pág. 94, A.D. 4417/56.- Iba-
las Salazar Vázquez.- 5 votos.; Vol. V, pág. 71, A.D. - - -
679/57.- Jerónimo Martínez Yáyez.- 5 votos.; Vol. V, pág. -
70, A.D. 4078/56.- Miguel Lamadrid Ortíz.- Unanimidad 4 vo-
tos.

Por lo que se refiere al requisito consistente en el hecho de que el hogar conyugal deberá permanecer - cuando menos los seis meses del abandono, debe interpretarse en el sentido de que el cónyuge abandonado tiene la obligación de permanecer en el hogar conyugal y mantenerlo, precisamente en el lugar donde en un principio fue establecido, durante el periodo de tiempo señalado.

Lo relacionado en el párrafo que antecede, podría explicarse de la siguiente manera:

Vamos a suponer que en un caso de abandono de hogar conyugal, el cónyuge abandonado, a los tres meses de que sucedieron los hechos, muda su lugar de residencia llevándose todos los bienes que integraban el hogar conyugal, - con su actitud está impidiendo que el que abandonó pueda retornar a éste, puesto que ya no existe, y por lo tanto no se podrá integrar el supuesto en la causal prevista en el artículo 267, fracción VIII, del Código Civil en vigor.

3. 4) EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL COMO CONSTITUTIVO DE UN DELITO EN MATERIA PENAL.

El objetivo de este apartado es poder determinar, según lo previsto en el Código Penal en vigor en el Distrito Federal, si el abandono del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges constituye un ilícito y de ser así, qué características debe reunir dicha separación para considerarse como tal.

A fin de poder determinar los casos en que el abandono del hogar conyugal constituye un delito, es necesario recordar la interpretación que ha sostenido nuestro máximo tribunal del concepto "separación del hogar conyugal"- mismo que entiende como "el abandono material del hogar conyugal, el cual necesariamente tiene que estar acompañado por un incumplimiento de los derivados del matrimonio, dejando de prestar al otro cónyuge y a los hijos, la protección y auxilio al que natural y civilmente se encuentra obligado a prestarles".

De acuerdo a la definición asentada con anterioridad y tomando en consideración lo previsto en los preceptos del Código Penal que a continuación se relacionan, -

el cónyuge que abandona el hogar conyugal cometerá un delito en los siguientes casos:

3.4.1) EL ABANDONO DE PERSONA.- "Artículo - - 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

De acuerdo a lo estipulado en el precepto - - transcrito con anterioridad y de acuerdo al objeto de estudio del presente trabajo, para que se actualice el supuesto previsto en el mismo, es necesario que se presenten las siguientes circunstancias:

a).- Que exista el abandono de un "niño". Este requisito carece de la claridad necesaria, toda vez que dicho precepto utiliza el término "niño", sin darnos concepto alguno del mismo y olvidando proporcionarnos los elementos suficientes para entenderlo.

Toda vez que en el Código Civil no existe tam

poco una definición concreta de "niñez", debemos interpretar este término como "impubertad", con lo que interpretando debidamente el artículo transcrito, es necesario la existencia del abandono de una persona imuber, como primer requisito.

b).- Como segundo requisito debe señalarse el hecho de que no es suficiente que se presente el abandono de un imuber, sino que además es necesario que esta persona carezca de la capacidad de cuidarse a sí mismo. Nuevamente el legislador cae en imprecisiones, ya que no señala a qué tipo de capacidad se refiere, es decir, si se refiere a la capacidad de goce o a la de ejercicio.

El legislador olvida tomar en consideración - que en México existen casos frecuentes de personas que aún siendo imuberes, son capaces de cubrir sus necesidades y atender por sí mismos su personal resguardo, por lo que el juzgador, atendiendo a la edad calendárica, escolaridad, desarrollo físico mental y condiciones patológicas, deberá de terminar en cada caso en forma particular el grado de incapacidad del imuber.

c).- Como último requisito señalaré que debe existir la obligación de cuidar al impuber, por parte de la persona que realiza el abandono. Esta obligación puede ser originada por una causa legal o por un acto voluntario. En el caso que se analiza, el de los cónyuges en relación a sus hijos, la obligación es originada por una causa legal, - como es el hecho de contraer matrimonio y adquirir, de acuerdo a lo previsto por el artículo 164 del Código Civil, la obligación de cuidar y proteger a los hijos que nazcan de esa relación, proporcionándoles los medios suficientes para su alimentación.

Al imponer como sanción la privación de la patria potestad para los ascendientes que se encuentran en el supuesto previsto, el citado artículo invade, en mi concepto, el ámbito de materias reservadas a la legislación civil, toda vez que el Código sustantivo de dicha materia se encuentran perfectamente regulados los casos y situaciones en los que un ascendiente puede ser privado de la patria potestad que ejerce en relación a sus hijos.

3.4.2).- EL ABANDONO DEL HIJO O DEL CÓNYUGE.-

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos pa

ra atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acunado".

Del estudio del numeral transcrito, se concluye que para que se actualice el supuesto previsto en el mismo, es necesario que se presenten los siguientes requisitos:

a).- A diferencia del artículo analizado anteriormente, el cual no señalaba como requisito la ausencia de causa justificada del abandono para que se cometiera el delito, de la redacción del presente se desprende como requisito para que se considere como delito el abandono, el que éste se haya llevado a cabo sin que mediase una causa justificada.

A semejanza de la legislación civil, del precepto que se comenta se puede interpretar que si el cónyuge que abandona a sus cónyuge e hijos tuvo un motivo justificado para hacerlo, estará a salvo de que se le impongan las penas previstas por el mismo.

De la misma manera que la legislación civil, - el precepto que se comenta incurre en el error de no determinar en forma precisa cuáles son las causas que justifican a un cónyuge a abandonar al otro y a sus hijos, con lo que también nos priva de proporcionarnos elementos para la debida interpretación del mismo.

A diferencia del caso que presenta la legislación civil, en el presente no existe jurisprudencia que trate de señalarnos cuáles son las citadas causas y cómo las debemos interpretar, con lo que nos deja en la duda de saber si las causas de justificación del abandono del hogar conyugal que son aceptadas por el derecho civil, son válidas también para el Derecho Penal.

b).- El Artículo que se analiza ya no protege únicamente a los menores, sino que además protege a los cónyuges, ya sea el hombre o la mujer, al establecer una paridad en cuanto a la penalidad.

c).- Dicho precepto requiere que las personas abandonadas carezcan de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. "Lo anterior quiere decir que si los

hijos o el cónyuge abandonado o sus hijos disponen de medios que les permitan subsistir, ya sea que los obtengan por la prestación de sus servicios personales o por la explotación de bienes que sean de su propiedad o por cualquier otro medio, el supuesto previsto en el citado artículo no se presentará.

Es importante hacer notar que el legislador, dado el gran interés que tiene la familia para la sociedad y en virtud del gran aumento del número de abandonos del hogar conyugal que en últimas fechas se ha presentado, por todos los medios trata de poner freno a dicho incremento y por tal razón en el año de 1977 señala penas más severas para los esposos que se encuentren en los casos contemplados por los numerales analizados. Anteriormente a la fecha mencionada, el numeral transcrito en última instancia señalaba como sanción para las personas que cometieran el delito previsto en el mismo, la de uno a seis meses de prisión, independientemente de la privación de los derechos de familia y después de la reforma se asignó la de seis meses a cinco años, que es la que prevalece hasta la actualidad, subsistiendo la sanción de privación de los derechos de familia. Con lo anterior se otorga una mayor congruen-

cia al sentido de protección que implanta la norma jurídica.

Independientemente de las sanciones referidas con antelación el legislador, tomando en consideración que los abandonados se encuentran sin recursos para subvenir a sus necesidades, impone al cónyuge culpable obligación - - de reparar el daño causado a los mismos el cual hace consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente.

En esta forma y sin perder el espíritu del ordenamiento legal, el legislador actualiza la pena confiriéndole un triple carácter imponiéndole sanciones de tipo corporal, moral y económico y consolidando así el ámbito de - protección a la familia.

3.4.3) EL ABANDONO DEL CONYUGE, DELITO DE - - QUERRELLA NECESARIA. "Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se seguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se -

declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

El precepto anteriormente transcrito es protector de los intereses de los cónyuges y los hijos, habiendo sido también modificado por las reformas al Código Penal realizadas en el año de 1977; el numeral en estudio, después de la reforma contiene dos aspectos:

a).- Establece que el abandono de hijos se perseguirá de oficio, eliminando así las limitaciones que la querrela representa, agilizando tanto el proceso de investigación como el de instrucción.

b).- Establece que cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente al Juez de la instrucción al sujeto pasivo.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL DIVORCIO COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DEL HOGAR - CONYUGAL.

- 1) EN RELACION A LOS CONYUGES.
- 2) CON RESPECTO A LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO.
- 3) EN TRATANDOSE DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

EFFECTOS DEL DIVORCIO COMO CONSECUEN- CIA DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL.

En el presente capítulo analizaré los efectos producidos por el divorcio que se obtiene a través de la causal de abandono del hogar conyugal.

Toda vez que el divorcio produce diversos tipos de efectos, para el debido entendimiento del presente capítulo he creído conveniente dividir a éstos en tres apartados, división que realicé tomando en consideración las personas o los bienes sobre los que recaen éstos y en la cual se encuentran comprendidos los que se producen en relación a los cónyuges, a los hijos habidos en el matrimonio y a los bienes de los cónyuges.

Es conveniente aclarar que he de estudiar en forma independiente cada una de las especialidades mencionadas con anterioridad, señalando en primer lugar los efectos que se producen con el divorcio, viendolo desde un punto de vista general, para, con posterioridad si se presenta el caso, señalar los que se producen en forma especial con el divorcio obtenido mediante la causal anteriormente aludida.

4.1) EFFECTOS EN RELACION A LOS CONYUGES.

Como efecto principal del divorcio en relación a los esposos, he de señalar el de que siempre disolverá el vínculo matrimonial y dejará a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Artículo 266 C.C.)

Lo estipulado en el precepto anteriormente aludido, lo debemos considerar como regla general, pero tomando en consideración que nuestra legislación señala reglas especiales en relación al término en el que los ex-cónyuges pueden contraer un nuevo matrimonio, señalamientos que constituyen limitaciones, las cuales se imponen tomando en consideración el tipo de divorcio que se haya ejercitado.

El Artículo 289 del Código Civil confirma lo expresado por el Artículo 266 del mismo ordenamiento al señalar que "en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio", y posteriormente señala que "el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volverse a casar sino después de dos años, a

contar desde que se decretó el divorcio".

En relación al divorcio obtenido mediante un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, el precepto que se comenta estipula que "para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Por lo que se refiere a los alimentos, el cónyuge culpable en el Divorcio Necesario, sin importar si es el hombre o la mujer, tendrá siempre la obligación de proporcionarlos al inocente, tal se desprende del contenido del Artículo 288 del Código Civil que señala:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además cuando por el divorcio se origine daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos

como autor de un hecho ilícito".

El transcrito numeral estipula que a efecto de poder determinar el monto de la pensión alimenticia que el cónyuge culpable deberá cubrir al inocente, se deben tomar en consideración los recursos económicos de cada uno de ellos, así como su capacidad para desempeñar un trabajo, ya que estos factores influirán directamente en la determinación del porcentaje citado.

De la forma en que se encuentra redactado el numeral transcrito con anterioridad, es de concluirse que aún cuando el cónyuge inocente posea diversos bienes y obtenga ingresos económicos elevados, ya sea por la prestación de sus servicios personales subordinados o por el ejercicio de su profesión, el cónyuge culpable siempre será condenado a cubrir una pensión alimenticia a favor del primero, sin importar si carece de bienes o sus ingresos son mínimos.

Con la reforma al precepto transcrito con anterioridad, misma que se llevó a cabo en el año de 1975 durante el regimen presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvaréz, se impuso a la mujer, cuando sea cónyuge culpable, la -

obligación de suministrar alimentos al marido inocente, y no únicamente para el caso excepcional de que éste se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, como lo señalaba hasta antes de la citada reforma, sino que - procederá en todos los casos en que la esposa culpable obtenga ingresos o sea propietaria de bienes.

A continuación citaré algunos preceptos del - Código Civil, que aunque no tienen relación directa con el - divorcio, si contemplan reglas que deben aplicarse cuando el acreedor alimentista abandona la casa de la persona que debe proporcionarlos.

El Artículo 320 del citado Código señala:

"Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Lo previsto en el precepto transcrito, a mi -

juicio es aplicable al cónyuge que abandona el hogar conyugal sin causa justificada, toda vez que los esposos, de común acuerdo, lo señalan como lugar para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del matrimonio, entre las cuales se cuenta la de proporcionarse alimentos, yo considero que si uno de ellos lo abandona, deberá cesar la obligación del otro para proporcionárselos.

Por su parte, el Artículo 323 del ordenamiento citado estipula:

"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se puede determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de -

cubrir desde que se separó".

Este numeral señala la obligación que tiene - el cónyuge que abandona el hogar conyugal, de contribuir al sostenimiento del mismo, así como a proporcionar alimentos - al que permanece en el mismo. Estipula asimismo el derecho que tiene el cónyuge inocente para acudir ante el juez competente en demanda del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, ya sea en una forma voluntaria o empleando medidas - coercitivas.

El cónyuge que abandona, según dicho precepto, tiene la obligación de cubrir las pensiones que por los conceptos enunciados, haya dejado de satisfacer.

Debo hacer notar el hecho de que las acciones consignadas en los preceptos anteriormente transcritos, son independientes de la acción de divorcio consignada en las - fracciones VIII y XII del artículo 267 del citado ordenamiento, por lo cual pueden ejercitarse en forma independiente, - aún cuando no se demande el divorcio.

**4.2) EFFECTOS CON RESPECTO A LOS HIJOS
HABIDOS EN EL MATRIMONIO.**

Es de suma importancia la causal que se haya invocado en juicio de divorcio para obtener el mismo, ya que con base en esta, el juzgador concederá la patria potestad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

El Artículo 283 del Código Civil establece diferentes reglas que el juzgador debe tomar en consideración al momento de decidir sobre la patria potestad de los hijos del matrimonio, al dictar sentencia en un juicio de divorcio.

"Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.- Cuando las causas de divorcio estuvieren comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, - - VIII, XIV y XV del Artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente

que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se le nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos".

Como se demuestra del contenido del artículo anterior, el legislador ordenó las causales de divorcio, tomando en consideración el grado de culpabilidad o inocencia de los cónyuges, contenida en cada una de las mismas.

En relación a los hijos nacidos de un matrimonio que se disuelve como consecuencia del abandono del hogar conyugal por parte de uno de los esposos, la situación que guardarán estos se encuentra contenida en la regla primera - anteriormente transcrita, misma que contempla dos posibilidades; la de que solo uno de los cónyuges sea culpable, en este caso el inocente conservará la patria potestad y otra en el sentido de que ambos cónyuges fueran culpables, en la cual los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente - que corresponda, y para el caso de que no lo hubiere, se les nombrará un tutor.

Según mi particular punto de vista, la regla comentada en el párrafo anterior puede propiciar situaciones injustas hasta cierto punto, como son las siguientes:

Vamos a suponer que uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal, motivado al efecto por una causa justificada, esto es, una causa que le permitiría obtener el divorcio, si con base en ella lo solicitare.

Pensemos que por desconocimiento del derecho, o por cualquier otro motivo, el cónyuge que abandona el hogar no ejercita su acción dentro del término previsto por la

ley, lo cual originaría que con fundamento en lo previsto en la fracción IX del artículo 267 surgiera a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, la acción para demandar el divorcio del que lo abandonó.

Si el cónyuge que permaneció en el hogar conyugal decidiera solicitar el divorcio, seguramente lo obtendría, además de que, con base en la regla primera del artículo 283, conservaría la patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio.

La gravedad de la situación planteada en el ejemplo anterior radica en que el cónyuge inicialmente culpable pudo haber cometido cierto tipo de actos inmorales, mismos que pudieron llegar al grado de corromper o haber tolerado la corrupción precisamente de sus hijos, pudiendo haber sucedido que con su conducta orillara al otro cónyuge a abandonarlo, con lo que al concedérsele la patria potestad de sus menores hijos se rompería con el principio de protección jurídica para los menores, a la vez que en lugar de sancionarlo se le estaría premiando, independientemente de que se expondría a los menores a sufrir consecuencias de mayor trascendencia.

Por otra parte, el cónyuge que pierda la patria potestad de sus menores hijos, perderá los derechos que de ella se derivan, mas no así las obligaciones, tal se concluye de lo preceptuado en el artículo 285 del Código Civil que establece:

"Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Independientemente de que los cónyuges se hayan divorciado, la obligación de contribuir a la alimentación de sus hijos perdurará hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, por lo tanto deberán contribuir para tal fin en proporción a sus posibilidades.

La ayuda que los padres divorciados están obligados a prestar a sus hijos, no se limita a lo económico, sino que además, se encuentran en la obligación de proporcionarles una adecuada educación.

En relación a las obligaciones anteriormente mencionadas, el numeral 287 del Código Civil establece:

"Artículo 287.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

Al tratar de determinar la filiación de los hijos de los cónyuges que se divorcian con base en el abandono de la casa conyugal por parte de uno de ellos, se presentan algunos problemas, mismos que a continuación planteo:

El artículo 324 del Código Civil es el encargado de señalar las reglas generales de la filiación, y al efecto estipula:

"Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL."

Este precepto contiene principios que van en contra de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia en relación a las causas de justificación del abandono de la mo rada conyugal, y por lo tanto contempla reglas que en la - - práctica son inaplicables.

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita en el capítulo que antecede al tratar el tema de las - causas que justifican el abandono citado, nuestro máximo tri bunal estima suficiente motivo para realizarlo, el hecho de que un cónyuge considere en peligro su integridad personal, - su salud o dignidad, "SIN QUE SEA NECESARIO QUE EJERCITE LA ACCION DE DIVORCIO (QUE PROMUEVA PROVIDENCIA ALGUNA, CAUTELAR O PREJUDICIAL A FIN DE QUE SE AUTORICE LA SEPARACION".

Con base en lo previsto en el artículo 278, -

el cónyuge que se separó dispondrá de seis meses, contados a partir de la fecha de su separación, para poder demandar de su cónyuge el divorcio.

Supongamos que el cónyuge que abandonó el hogar espera hasta el último día del plazo citado en el párrafo anterior, para presentar ante los tribunales competentes su escrito de demanda, será entonces hasta el momento que se admite ésta, cuando el juez procederá a dictar la orden para separar a los cónyuges, lo anterior con fundamento en lo pre^{vi}sto en la primera fracción del artículo 282 del Código Civil.

Si fuera acertado lo señalado por el último párrafo del numeral citado en primera instancia, sería hasta el momento de admisión de la demanda de divorcio cuando empezarían a contar los trescientos días a que el mismo se refiere, ya que hasta este momento se podría hablar de separación judicial.

Si estuvieramos de acuerdo con el concepto citado, sería tanto como admitir el hecho de que el plazo de trescientos días que se menciona se pudiera ampliar en seis

meses, con lo que tendríamos la obligación de reconocer que los hijos nacidos dentro del multicitado período de tiempo, pertenecerían al matrimonio que se pretende disolver, lo que lógicamente es imposible, ya que dentro de los primeros seis meses de separación los que vivieron los esposos sin orden judicial, tanto el cónyuge hombre como la mujer, pudieron tener relaciones sexuales con personas ajenas al vínculo.

Lo anterior viene a demostrar una vez más lo inconveniente de que los cónyuges abandonen el hogar conyugal basándose en su libre iniciativa, como lo permite la Suprema Corte en su jurisprudencia multireferida, a la vez que confirma la necesidad de, que de acuerdo a lo que sugerí en el capítulo anterior, se implante un procedimiento sumarísimo para que el cónyuge que se vea en la necesidad de abandonar el hogar conyugal, obtenga previamente la autorización judicial para hacerlo.

Por su parte, los artículos 158 y 334 del Código Civil estipulan:

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de

la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio PUEDE CONTARSE ESTE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUMPIO LA COHABITACION.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo - 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento - - ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo - marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas - en las dos fracciones que preceden deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a - - quien se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera de ma-- trimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebra-- ción del segundo matrimonio y después de trescientos días de la celebración del primero.

En relación a lo previsto en los preceptos an-- teriormente transcritos, tiene aplicación lo asentado con el numeral comentado en última instancia, ya que a pesar de que el artículo 158 no hace mención a la "separación por oden ju-- dicial", al no contener un imperativo en el sentido de que - el término que el mismo contempla se debe contar a partir - de la fecha del abandono del hogar conyugal, incurre en el - mismo error del artículo 324 ya analizado.

**4.3) EN TRATANDOSE A LOS BIENES DE
LOS CONYUGES.**

4.3.1) En este apartado señalaré cuales son los efectos que en relación con los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, produce el divorcio necesario obtenido con fundamento en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

A efecto de poder determinar cuál será la situación de los citados bienes, cuando se presente el caso planteado es necesario tener el antecedente del régimen de bienes por el que optaron los esposos al momento de contraer matrimonio, esto es, saber si se unieron bajo el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Por lo que se refiere al caso de divorciantes que hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, esta situación se encuentra resuelta en el artículo 212 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

De lo expresado por el citado numeral se desprende que los bienes que adquirieran durante el matrimonio cada cónyuge, serán de su exclusiva propiedad y por lo tanto, al disolverse el vínculo matrimonial los conservará en las mismas condiciones.

En relación a los efectos del divorcio en relación a los bienes obtenidos por los cónyuges que se unieron en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, éstos son mas amplios y variados que los que resultan en relación a los que se casaron por separación de bienes.

En primer lugar señalaré como efecto principal el consistente en que con el divorcio se termina la sociedad conyugal, tal se desprende del artículo 197 del Código Civil que dice:

"Artículo 197.- La Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 163".

Una vez que sea declarada disuelta la socie--dad conyugal por la sentencia de divorcio, se procederá a -formar un inventario de los bienes obtenidos por los cónyu--ges durante la vigencia de la misma, en el cual no se incli--rán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso -personal de los consortes, que corresponderán a éstos o a -sus herederos. (Artículo 203 C.C.)

Posteriormente a que se haya elaborado el in--ventario citado, se procederá a cubrir los créditos que hu--biere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se di--vidirá entre los dos consortes en la forma convenida. En ca--so de que hubiere pérdidas, el importe de éstas deducirá del haber de cada conorte en proporción a las utili--dades que de--bió corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste -se deducirá la pérdida total. (Artículo 204 C.C.)

Dada la gran importancia que tienen para el tema analizado en la presente tesis las disposiciones contenidas en el artículo 196 del Código Civil, a continuación lo transcribo:

"Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto lo favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

El precepto anteriormente transcrito se encuentra íntimamente relacionado con el tema que se comenta en el presente trabajo, ya que como de su contenido se desprende, regula los efectos que en relación con la sociedad conyugal produce el abandono injustificado del domicilio por parte de uno de los cónyuges.

En mi concepto, cuando el artículo transcrito menciona los efectos de la sociedad conyugal, se está refiriendo a la plusvalía que obtienen los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, a los frutos, productos y demás beneficios que produzcan los -

misinos, etc.

De la forma en que se encuentra redactado el citado numeral, debe entenderse que es necesario la existencia de una resolución judicial mediante la cual se declare - injustificado el abandono del hogar conyugal realizado por - un cónyuge, para que puedan decretarse la pérdida de los derechos aludidos en el mismo, ya que es la única forma de poder determinar si un abandono es injustificado o nó.

Independientemente de los efectos específicos que produce el divorcio, dependiendo del régimen mediante el cual se haya contraído el matrimonio, existen otros que se - aplican sin tomar en consideración tal criterio.

El Código Civil en vigor establece que el cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le - hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; estipulando que el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. (Artículo 286 C.C.)

En relación a lo mencionado en el párrafo ante

rior, el artículo 228 del citado ordenamiento estipula que -
"Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden
revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del -
domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donan-
te fuere el otro cónyuge".

Por lo que se refiere a las donaciones reali-
zadas entre los consortes, el Código Civil establece que las
mismas se confirman con la muerte del donante, con tal de -
que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, -
ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendien-
tes a recibir alimentos. (Artículo 232 del C.C.)

En lo referente a las donaciones entre conso-
rtes, es necesario hacer notar que en caso de divorcio las -
mismas nunca podrán ser confirmadas, puesto que el artículo
referido expresamente establece como requisito para que esto
suceda, que fallezca el cónyuge que las realizó.

El Artículo 287 del Código Civil establece:

"Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se
procederá desde luego a la división de los bienes comunes y -

se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las - -
obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con
relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán - -
obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingre
sos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a -
la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES :

1.- Dada la gran importancia que tiene el deber de conabitación para el matrimonio, éste ha sido contemplado por las diversas legislaciones que han tenido vigencia en nuestro País.

2.- Las diversas legislaciones que nos han regido y que permitieron el divorcio vincular, incluyendo el vigente Código Civil, concedían la acción de divorcio al conyuge que permanecía en el hogar conyugal, después de que el otro lo abandonara por el tiempo y con las condiciones en las mismas señaladas.

3.- El hogar conyugal, es el lugar que los cónyuges, de común acuerdo, han señalado para el cumplimiento de los deberes derivados del matrimonio.

4.- Es necesario que se señale en alguno de los preceptos del Código Civil, una definición de hogar conyugal, a la vez que se enumeren las características que éste debe satisfacer para que se le considere como tal.

5.- La legislación civil vigente contempla como causal de divorcio, la "separación" del hogar conyugal, cuando se lleva a cabo por el tiempo y las condiciones necesarias, pero en ninguno de sus preceptos nos proporciona elementos suficientes para poder interpretar este vocablo, por lo que es necesario realizarle modificaciones tendientes a aclarar la omisión anotada.

6.- Mediante las reformas sugeridas en la conclusión anterior, deberá señalarse en el Código Civil que el solo abandono material del hogar conyugal constituye causal de divorcio, por lo que no es requisito necesario para que -

se tipifique la causal de divorcio prevista en la fracción - VIII del Artículo 267 del citado Código, el que el cónyuge - que se separa del domicilio deje de satisfacer las necesidades alimenticias del que permanece en él, o de los hijos en su caso.

7.- En virtud de que nuestro Código Civil alude, interpretando contrario sensu la fracción VIII del Artículo 267 del mismo, a las justificantes del abandono del hogar conyugal, pero no las enumera, es necesario que se adicione éste, con un catálogo en el que se encuentren debidamente señaladas y clasificadas las comentadas justificantes.

8.- El cónyuge que con causa justificada abandona el hogar conyugal, en cierto forma se hace justicia por sí mismo.

9.- A fin de evitar la situación aludida en -

la conclusión que antecede, es conveniente se regule en nuestra legislación civil, ya sea en el Código Sustantivo o en el Adjetivo, un procedimiento sumarisimo mediante el cual, el cónyuge que pretenda abandonar el hogar conyugal con causa justificada, obtenga previamente del Juez de lo Familiar autorización para hacerlo, obligandolo a que cuando lo abandone sin la mencionada anuencia, lo que podrá hacer solo en caso de agresión física, lo haga de su conocimiento en breve término.

10.- Es equivocado el criterio sustentado por la doctrina y que afirma que un cónyuge puede abandonar el hogar conyugal solo cuando el otro obre de tal manera que su conducta se tipifique como causal de divorcio, ya que existen causas que justifican el abandono y no están reguladas como causales de divorcio por nuestra legislación.

11.- Es necesario reformar la redacción del artículo 208 del Código Civil en vigor, ya que de la actual se desprende la obligación de condenar invariablemente al cónyuge culpable en un juicio de divorcio al pago de una pensión alimenticia en favor del inocente, sin tomar en consideración las posibilidades económicas de ambos, lo que va en contra del espíritu dominante en la ley al respecto, el que señala que los alimentos deben proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

12.- Toda vez que el término de 300 días que señala el artículo 124 del Código Civil en vigor, a efecto de determinar la filiación de los hijos en los casos de divorcio, no es aplicable al que se obtiene a través de la causal de abandono del hogar conyugal, ya que en este caso la separación por orden judicial se decreta hasta el momento de admitir la demanda de divorcio, lo que en la práctica sucede pasados seis meses del abandono, es necesario reformarlo --

a fin de que contemple el caso planteado.

B I B L I O G R A F I A .

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, Contratos Civiles, Ed. Hagatan, -
México, 1964.

BONNECASE JULIAN, La Filosofía del Código de Napoleón Apli-
cable al Derecho de Familia, Traducción de -
José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKVY SARA, Compendio de De
recho Romano, Ed. Pax, México, 1971.

CAIWA ESTEBAN Y PCO. DE P. SEGURA, Estudio de Derecho Civil
Imprenta de Francisco Díaz de León, México, -
1883, T. I.

CICU ANTONIO, El Derecho de Familia, Traducc. de Santiago -
Santis Meléndez, Buenos Aires, 1947.

COUTO RICARDO, Derecho Civil Mexicano de las Personas, Méxi
co, 1913, T. I.

DE DIEGO CLEMENTE, Instituciones del Derecho Civil Español,

Librería General de Victoriano Suárez, Madrid
1930, T. II.

DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa,-
México, Primera Edición, 1978.

DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, -
5a. Ed., Ed. Porrúa, México, 1973, Ts. I Y --
III.

DE RUGGIERO ROBERTO, Instituciones del Derecho Civil, Tra--
duc. de la 4a. Ed. Italiana por Ramón Serrano
Suñer y José Santa Cruz Tejero, Madrid, Insti-
tuto Editorial Reus, Vol. II.

DICCIONARIO LAROUSSE, por Ramón García-Pelayo y Gross, Edi-
ciones Larousse, México, 1982.

EL CONSTITUCIONALISTA, Periódico Oficial de la Federación,-
Veracruz, Ver. 2 de Enero de 1915, citado por
Ramón Sánchez Medel en su obra, Los Grandes -
Cambios en el Derecho de Familia de México, -
Editorial Porrúa.

GARCIA DEL CORRAL ILDEFONSO L., Cuerpo del Derecho Civil Romano, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Barcelona, 1889, 6 Tomos.

LA SANTA BIBLIA, Antigua versión de Casiodoro de Reyna, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960.

LOPEZ ORTIZ JOSE, Derecho Musulman, Colección Labor, Barcelona, 1932.

PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México, 1981.

PETIT E., Derecho Romano, Traducc. Manuel Rodríguez C., Editorial Araujo, 1940.

PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. de la 12a. Ed. Francesa por el Licenciado José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945.

ROJINA VILLEGAS RAPHAEL, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, T. I.

ROTONDI, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Labor,
México, 1953.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho de -
Familia en México, Editorial Porrúa, México,
1979.

SANCHEZ ROMAN, Estudios del Derecho Civil e Historia Gene--
ral de la Legislación Española, 2a. Edic., -
Madrid, Est. Tip. Suc. de Rivadeneira, 1886,
Tomo V, Vol. I.

SANTOS BRIZ, Legislación Civil Española, Ed. Revista de De-
recho Privado, Madrid, 1965.

VERDUGO AGUIRRE, Principios del Derecho Civil Mexicano, co-
mentados según los mas celebres juriconsul--
tos de las leyes antiguas Romanas y las Ejecu-
torias de los diversos Tribunales de la Repú-
blica, México, C.A. Esteva, 1885-90, T.II.

CODIGOS CONSULTADOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,-
Colección Porrúa, Vogesimoseptima Edición, --
Editorial Porrúa, México, 1981.

CODIGO CIVIL DE 1870, consultado en la Biblioteca Nacional
de la Universidad Nacional Autonoma de Méxi--
co.

CODIGO CIVIL DE 1884, consultado en la Biblioteca Nacional
de la Universidad Nacional Autonoma de Méxi--
co.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Colección Porrúa, Segun
da Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

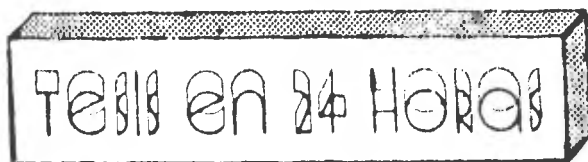
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, Colección Porrúa, Terce-
ra Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Colección Porrúa, Pri-
mera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa, -
Quincuagesima Edición, Editorial Porrúa, Méxi

CODIGO PENAL, comentado por Francisco González de la Vega, -
quinta Edición, Editorial Porrúa, México, - -
1981.

LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES, consultada en la Biblio
teca Nacional de la Universidad Nacional Auto-
noma de México.



TESIS en 24 HORAS

**Tesis por computadora
el sistema más rápido y eficaz
Único en la República**

**Pavsa 771 Local C
Tel. 686-26-67**

**Delante de la Dirección General del
Instituto Politécnico de Zacateco**